



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

La eficacia de la denuncia en el procedimiento administrativo – disciplinario de
servidores de la Función Judicial en la Dirección Provincial del Consejo de la
Judicatura de Los Ríos

Autor:

Jaime Adrián Ortiz Mocha

23 de enero de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **abogado Jaime Adrián Ortiz Mocha**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Procesal**.

REVISORES

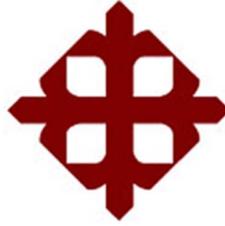
(Dr. Francisco Obando Freire)

(Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 23 días del mes de enero del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Jaime Adrián Ortiz Mocha

DECLARO QUE:

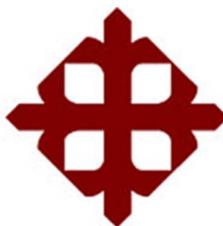
El examen complejo **La eficacia de la denuncia en el procedimiento administrativo – disciplinario de servidores de la Función Judicial en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 23 días del mes de enero del año 2016.

EL AUTOR

Abg. Jaime Adrián Ortiz Mocha



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

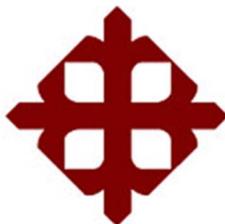
Yo, **Abg. Jaime Adrián Ortiz Mocha**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La eficacia de la denuncia en el procedimiento administrativo – disciplinario de servidores de la Función Judicial en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de enero del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Jaime Adrián Ortiz Mocha



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

IMPRESIONES A COLOR - EL VALOR LO ANALIZA LA MAQUINA 00:27
\$ 0,20 **Finalzar**

https://secure.orkund.com/view/17291244-398585-... Correo: jaimedortiz.moc... D17260419 - MDP-V-ORTIZ...

URKUND

Document: MDP-V-ORTIZ MOCHA JAIME.docx (D17260419)
Submitted: 2016-01-18 08:41 (-05:00)
Submitted by: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Receiver: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Message: RV: [Show full message](#)
 2% of this approx. 44 pages long document consists of text present in 9 sources.

List of sources

Rank	Path/Filename
1	TESIS Acurio Suárez Alexis Fabián.docx
2	http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2012/julio...
3	http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution.08.doc
4	http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/LOTAIP/azuy/SERVICIOS.pdf
5	FALTAS LEVES, GRAVES Y GRAVÍSIMAS.docx
6	https://isavbi.wordpress.com/2013/10/page/2/
7	FUNCION JUDICIAL 3.docx
8	https://prezi.com/jjx77waqvdl/principio-de-celeridad/

0 Warnings | Reset | Export | Share

72% Active **Orkund's archive:** Universidad Tecnológica Indoamerica / TESIS CORRECC. MONTALVO DORIA BELE... **72%**

El artículo 1 de la Constitución vigente determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual: 1) el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución determina que es uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución; 2) el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución determina que

El artículo 1 de la Constitución la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por

ES 3:05 PM

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por darme la sabiduría para realizar este trabajo de investigación, a mi esposa por darme ánimo en los momentos más difíciles, a mis padres por haberme formado y enseñado a ser una persona de bien y a mi abuela Celia Mocha Ordóñez, quien siempre me motivó a mi preparación académica.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Celia Mocha Ordóñez, pilar fundamental de mi vida, persona que siempre me motivó a que me prepare y que obtenga el grado académico de doctor en jurisprudencia, razón por la cual es a esta dama a la persona a quien le dedico este grado académico de magister en Derecho Procesal. A mi esposa y padres por ser las personas más importantes de mi vida, a quienes me debo y por quienes día a día lucho por ser un mejor profesional y ser humano.

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	X
DESARROLLO	5
Marco doctrinal.....	5
La potestad sancionadora de la Función Judicial.....	5
El Procedimiento Disciplinario.....	9
El sumario disciplinario	11
La admisibilidad de la denuncia	15
Improcedencia de la denuncia.....	15
Inicio del procedimiento disciplinario	22
Notificación.....	23
Prueba	24
Resolución.....	26
Principios relacionados con la admisibilidad.....	43
Marco metodológico.....	66
PROYECTO PILOTO.....	74
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77

BIBLIOGRAFIA.....78

APENDICES

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Número de denuncias admitidas e inadmitidas año 2015.....67

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1: Porcentaje de admisibilidad68

Ilustración 2: Causas de inadmisibilidad de denuncias de control disciplinario.....69

RESUMEN

Como antecedente del caso se tiene que el Consejo de la Judicatura tiene la potestad disciplinaria de la Función Judicial, en razón de esto, a fin de ejercer tal potestad se conformó la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, entidad que durante el año 2015 ha recibido en su despacho 128 denuncias, de las cuales apenas 37 han sido admitidas a trámite. **El objetivo de la investigaciones** identificar las causas de la inadmisibilidad de las denuncias en esta provincia, para lograrlo se procedió a realizar un estudio por medio de **la metodología utilizada**, esto es, la explicativa, con la que se revisó denuncia por denuncia, demostrándose las principales causas que ocasionan la inadmisibilidad. **Los resultados** que se obtuvieron fueron: la ausencia de algunos requisitos como son la no descripción de la infracción imputada, la falta de las normas legales y reglamentarias infringidas y la nula aportación de medios de prueba o indicios razonables que justifiquen el sumario. **Se concluye** esta investigación con la presentación de un proceso que permita a los funcionarios de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, desarrollar una verificación previa de los requisitos determinados en los artículos 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que permitiría por un lado reducir el número de denuncias inadmitidas y por el otro mejorar la condición de seguridad jurídica en la provincia de Los Ríos.

Palabras Clave:

Control Disciplinario – Inadmisibilidad - Denuncia

ABSTRACT

As background to the case it is that the Judicial Council has disciplinary authority of the judiciary, by the provisions of the Organic Code of the Judicial Function Discipline Inspection Unit of the Provincial Council Rivers settled the Judiciary, an institution that during the year 2015 in his office has received 128 complaints of which only 37 have been declared admissible. The aim of the research is to identify the causes of the rejection of complaints in this province, to achieve this we proceeded to conduct a study using the methodology that is the explanation with which he was revised complaint complaint demonstrating the main causes they cause inadmissible. The results obtained were: the absence of some requirements such as no description of the alleged infringement, lack of legal and regulatory provisions violated and the null contribution of evidence or prima facie evidence to justify the investigation. This research concludes with the presentation of a process that allows officials Rivers Provincial Council of the Judiciary, develop a preliminary verification of the requirements laid down in Articles 113 and 115 of the Organic Code of the Judicial Function It would allow on the one hand reduce the number of complaints not admitted and on the other improving the status of legal security in the province.

Keywords:

Discipline Inspection - Admissibility - Complaint

1. INTRODUCCION

El objeto de estudio de esta investigación es el procedimiento disciplinario que se sigue en contra de las y los servidores de la Función Judicial, conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, siendo el campo de acción la admisibilidad de las denuncias; la situación problemática se enmarca en el alto índice de inadmisibilidad de las denuncias presentadas en la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, considerando que solo el 29 % de las denuncias llegan a ser admitidas, por lo que es necesario determinar las causales de este alto número de inadmisiones

Como antecedentes del problema se tiene que en el año 2015 en la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos en la ciudad de Babahoyo se recibieron 142 denuncias, de las cuales 100 han sido inadmitidas a trámite. Entre las causas que se presumen está la inexactitud de la norma jurídica para presentar las denuncias o el desconocimiento de los abogados del procedimiento. Los efectos que produce este fenómeno son la ineficacia del sistema de control disciplinario y la desconfianza institucional por la baja concreción al acceder a este procedimiento.

El Problema central se da en que si se presentan denuncias es debido a que existe en la administración de justicia circunstancias que afectan la percepción de seguridad jurídica en los usuarios de los servicios judiciales, falencia que podría ser detectada si al menos un alto porcentaje de denuncias fuese admitido a trámite y los procedimientos disciplinarios instruidos a consecuencia de la interposición de las denuncias llegasen a conocimiento del Pleno del Consejo

de la Judicatura y la Dirección Nacional de Estadística, con lo que se podría elaborar un índice de las infracciones disciplinarias más recurrentes a fin de que el Consejo de la Judicatura implemente los correspondientes correctivos del caso, lamentablemente se carecen de estudios que realicen el análisis de dicha inadmisibilidad, esto genera la pregunta científica ¿qué es lo que causa este alto índice de inadmisibilidad de denuncias?

1.1 Justificación

El artículo 1 de la Constitución vigente determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual: 1) el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución se determina que es uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución; 2) el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; 3) el numeral 5 de la Constitución determina que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y los servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; 4) el segundo inciso del numeral 9 de la Constitución determina que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o la deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos públicos; 5) el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que es deber de los servidores de la Función Judicial, el cumplir, hacer cumplir y aplicar, en el ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos,

manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; y, 6) el cuarto inciso del artículo 15 de la Constitución dispone que las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las normas antes citadas determinan la obligación del Estado de garantizar justicia, motivo por el cual la Constitución a fin de conminar a que los servidores de la Función Judicial administren justicia única y exclusivamente en ejercicio de sus competencias y aplicando la norma jurídica pertinente determinó que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, por lo que dicha entidad es titular del ejercicio de la potestad disciplinaria de la Función Judicial.

Todos las personas naturales o funcionarios establecidos en el segundo inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial que crean que algún servidor judicial haya incurrido en alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por las normas que conforman el régimen disciplinario pueden ejercer la acción disciplinaria mediante la presentación de una denuncia, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 113 y 115 *ibídem*.

Por un lado el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 26 profesa el principio de buena fe y lealtad procesal con el cual se reviste a los jueces de la potestad de exigir a los abogados y a las partes en general además de una conducta de respeto recíproco, el deber de actuar de buena fe y sanciona conductas indebidas como la prueba deformada y el uso de

artimañas que podrían inducir al engaño al juzgador, por lo que, la presentación de denuncias por parte de los abogados permite presumir que esta buena fe no es reciproca en todos los procesos, poniendo en entre dicho la transparencia y eficacia de la función judicial.

El Estado de derechos y las garantías constitucionales exigen una justicia de calidad y eficiente; si los usuarios denuncian ante la Unidad de Control Disciplinario a cualquier servidor judicial es debido a que existe inconformidad con el proceder de estos funcionarios, cabe recordar que es uno de los deberes de los servidores judiciales hacer conocer al órgano judicial respectivo los hechos irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial, tal como se manifiesta en el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, hasta el momento no se ha reportado de parte de los jueces y ningún otro servidor judicial observación alguna en ese sentido a la Unidad de Control Disciplinario.

El objetivo de la investigación es demostrar la capacidad para identificar las normas procesales aplicables en el procedimiento disciplinario, tema que no ha sido tratado a profundidad dentro del entorno judicial, siendo la premisa que toda denuncia debe cumplir los requisitos de admisibilidad; los requisitos de admisibilidad están a disponibilidad de los usuarios por lo que todas las denuncias deben de cumplir los requisitos de ley.

El objetivo general es diseñar una ficha de admisibilidad previa a las denuncias de Control Disciplinario. Siendo los objetivos específicos: 1-Identificar los aspectos teóricos que sustentan el régimen de control disciplinario. 2- Exponer los elementos constitutivos del procedimiento disciplinario. 3- Sistematizar una metodología que permita detectar las fallas en la presentación de las denuncias en el año 2015, y 4- Establecer una propuesta que permita mejorar la eficacia de

la presentación de las denuncias por control disciplinario en el Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

Para el marco metodológico se desarrolló una metodología que permitió identificar las principales causas de la inadmisibilidad de las denuncias demostrándose que la debilidad está en la ausencia del cumplimiento de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que se propuso un proceso de verificación de los requisitos al momento que el usuario se acerca a entregar la denuncia.

2. DESARROLLO

2.1 Marco doctrinal

2.1.1 La potestad sancionadora de la Función Judicial

El artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual se relaciona con el numeral 25 del artículo 66 y primer inciso del artículo 52 de la Constitución disponen que la justicia es un servicio público que tiene que ser prestado con calidad, eficiencia, eficacia y buen trato. En consecuencia, al haberse categorizado como servicio público a la administración de justicia, cuando una persona considere que dicho servicio ha sido prestado con incumplimiento de los principios antes mencionados tendrá derecho a presentar denuncias al respecto.

El incumplimiento de los principios y normas en la prestación del servicio de justicia ocasiona responsabilidad administrativa, civil y penal, según lo establece el artículo 233 de la Constitución ecuatoriana, lo cual concuerda con el cuarto inciso del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual el legislador al elaborar el Código Orgánico de la Función Judicial ha establecido el derecho de las personas a presentar denuncias disciplinarias.

La categorización de la justicia como servicio y la obligación del Estado de garantizar el derecho de las personas a recibir servicios de calidad, eficaces y con buen trato es el fundamento para que quienes justifiquen interés legítimo en un juicio o servicio solicitado presenten denuncias disciplinarias en contra de los servidores judiciales de la Función Judicial; una vez presentada la denuncia el Consejo de la Judicatura la calificará, de tal forma que se analizarán los requisitos formales y los de fondo establecidos en el artículo 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, y posteriormente la autoridad sustanciadora emitirá una respuesta al denunciante, la admisión o inadmisión de la denuncia, según corresponda.

En conclusión, el derecho de presentar denuncias en contra de los servidores judiciales tiene el siguiente fundamento constitucional: a) las personas tienen derecho a recibir servicios de calidad, eficaces y eficientes con buen trato; b) la justicia es un servicio; c) los servidores judiciales están obligados a garantizar las normas jurídicas del Estado y los derechos de las partes; d) todos los servidores judiciales están obligados a trabajar debidamente, cumpliendo el principio de la debida diligencia; e) los servidores judiciales son administrativa, civil y penalmente responsables por los actos u omisiones en sus funciones; f) las personas que justifiquen interés directo en un proceso o servicio podrán presentar denuncias disciplinarias en contra de los servidores de la Función Judicial.

2.1.1.1 Definición de la potestad sancionadora

La “potestad disciplinaria es la capacidad de imponer sanciones por la configuración de infracciones administrativas”(Asamblea Nacional, 2015). El Pleno del Consejo de la Judicatura ha determinado que la potestad disciplinaria es autónoma debido a que el órgano de disciplina de la Función Judicial podrá analizar todas los actos respecto de los cuales existan indicios del

cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el Régimen Disciplinario de la Función Judicial, sin sujeción de ningún impedimento y sin la autorización previa de autoridad pública alguna.

Esta potestad implica que todas y todos los servidores de la Función Judicial deben prestar toda la información que el Consejo de la Judicatura les requiera a fin de que se realicen las respectivas investigaciones para esclarecer los hechos respecto de los cuales existan indicios de responsabilidad de alguna de las infracciones disciplinarias, obligación de los servidores judiciales que de incumplirse configura una infracción disciplinaria leve (numeral 6 del artículo 107 COFJ) y grave en caso de reincidencia (numeral 5 del artículo 108 COFJ).

En definitiva, este autor considera que la potestad disciplinaria es la obligación que tiene el Consejo de la Judicatura de investigar, instruir el respectivo sumario disciplinario, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales que incurrieren en alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el régimen disciplinario de los servidores de la Función Judicial y sancionar al funcionario respetando el debido proceso.

2.1.1.2 Fundamento de la potestad sancionadora

La Constitución vigente establece como el más alto deber del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos, premisa determinada en el numeral 1 del artículo 3 y numeral 9 del artículo 11 de la norma antes referida, garantía que no se limita a enunciarla como un deber trascendental, sino que especifica quien es el responsable de su cumplimiento al determinar que corresponde a los servidores públicos cumplir y hacer cumplir todas las normas del ordenamiento jurídico, también lo denuncia el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que denota la existencia de un deber tan relevante que el

legislador lo ha catalogado como primordial, imponiendo además como deber de los servidores judiciales el cumplimiento de estas garantías.

Esta garantía va de la mano con el concepto de justicia, esto es, “dar a cada quien lo que le corresponde”(Holguin, 1998), justicia que es indiscutiblemente un elemento que el Estado está obligado a garantizar, ya que “La justicia es el objeto primordial del Estado”(Cassagne, 2008, págs. 56,57). En conclusión una garantía es el presupuesto que existe de que el estado está en permanente protección de los derechos y estos a su vez son el mecanismo con el cual se hace justicia.

“La división de funciones es una característica fundamental del modelo de administración que la Constitución de la República”(Asamblea Nacional, 2015)ha establecido, esto es: 1) Función Legislativa; 2) Función Ejecutiva; 3) Función Judicial ;4) Transparencia y Control Social ; y, 5) Función Electoral; la Función Judicial es la encargada de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, función que tiene al Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina, es decir, dicha entidad ejerce la titularidad de la potestad disciplinaria de la Función Judicial.

El análisis de los conceptos antes mencionados determinan ciertas premisas, las cuales son: a) el Estado es garante de derechos; b) los servidores públicos son ejecutores de garantías; c) justicia es dar a cada quien lo que le corresponde; d) la potestad de administrar justicia es ejercida por la Función Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales; e) el incumplimiento de las normas jurídicas genera sanciones; f) el Consejo de la Judicatura es el Órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; y g) el Órgano titular del ejercicio de la potestad disciplinaria es el Consejo de la Judicatura.

La línea de pensamiento que se sigue hasta el presente estado de la investigación va configurando el siguiente enunciado: “La conducta ilegal genera una medida represiva, lo que constituye la sanción”(Garcia de Enteria & Fernandez, 2013), concepto respetable, que expone por sí, la función que debe tomar el Estado tratándose de incumplimientos de normas jurídicas y que debe ser sancionado por mandato Constitucional, para preservar y mantener la garantía del derecho. Dicho ejercicio sancionador de la entidad disciplinaria de la Función Judicial, permite un control institucionalizado y de permanente vigencia dentro del sistema de derechos ecuatoriano. En definitiva, lo expuesto permite concluir que la potestad sancionadora disciplinaria del Consejo de la Judicatura, es la relación de sometimiento entre este y los servidores judiciales, sancionando el incumplimiento de las normas jurídicas y obviamente los deberes de los servidores de la Función Judicial.

2.1.2 El Procedimiento Disciplinario

La potestad disciplinaria es el medio a través del cual el Consejo de la Judicatura corrige y previene el incumplimiento de los deberes de los servidores judiciales y la normativa legal; dicha potestad se materializa mediante la imposición de sanciones en caso de comprobarse la responsabilidad administrativa respecto del cometimiento de alguna de las infracciones tipificadas y el nexo causal con el autor; para el cumplimiento de tal función es indispensable la existencia de una serie de actos administrativos consecutivos e investigativos tendientes a determinar la antes mencionada responsabilidad, es así que aparece el procedimiento disciplinario que tiene como fundamento el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

El Código Orgánico de la Función Judicial determina que El Consejo de la Judicatura expedirá los reglamentos necesarios para la vigencia de la norma en mención, en un año plazo, disposición contenida en las siguientes normas: “1) en el artículo 116 del Código Orgánico de la

Función Judicial en el primer inciso se dispone que el procedimiento por medio del cual se sustanciará las denuncias disciplinarias es el previsto en el reglamento que se emitirá para dicho sumario; y 2) en el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 10, describe la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para derogar o modificar los reglamentos respetando la ley y la Constitución además de la organización y demás acciones para conformar el control y los procedimientos de régimen disciplinario que garanticen la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”(Asamblea Nacional, 2015).

Las normas citadas en el párrafo anterior justifican la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para expedir un reglamento que determine y establezca el procedimiento disciplinario a través del cual el Órgano antes referido ejercerá la potestad disciplinaria; es así que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de noviembre de 2013, mediante resolución No. 184-2013 expidió el Reglamento diseñado para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, publicado mediante Registro Oficial segundo suplemento 152 de 27 de diciembre de 2013; posteriormente mediante resolución No. 29-2015 expidió la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

La tipificación de las infracciones disciplinarias tiene como fundamento el principio de responsabilidad establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República, que establece que todos los servidores judiciales son responsables por los actos u omisiones ejecutados o no en el ejercicio de sus competencias; de igual forma, el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todos los servidores judiciales están obligados a cumplir sus funciones aplicando el principio de la debida diligencia, esto es, aquella acuciosidad mínima

indispensable a fin de que el servicio de justicia se preste con atención a los principios de celeridad, imparcialidad, simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal.

Se nota que la infracción disciplinaria es una típica característica del fin correctivo del ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, ya que de forma genérica sanciona cualquier actividad que el funcionario judicial ejerza sin la debida diligencia, y no solo se preocupa el legislador por el cumplimiento de las obligaciones del servidor judicial sino que le impone una sanción al funcionario que no tenga la acuciosidad de realizar un seguimiento a la ejecución de las disposiciones que haya impartido, de esta manera, el Código Orgánico de la Función Judicial garantiza la ejecución de las disposiciones impartidas.

2.1.2.1 El sumario disciplinario

A fin de garantizar el derecho a la defensa de los servidores judiciales respecto de los cuales existieren graves presunciones sobre el presunto cometimiento de infracciones disciplinarias, tipificadas y sancionadas por la ley, aparece el sumario disciplinario como una clase de procedimiento administrativo expedito que carece de muchas formalidades que forman parte de los procesos judiciales, a fin de resolver los hechos investigados en el menor tiempo posible y que tiene como objeto: “1) Determinar si se cumplen todos los elementos de la infracción disciplinaria materia del sumario disciplinario; 2) el nexos causal que determine la responsabilidad administrativa del sumariado; 3) descartar si se trata de uno de aquellos casos permisibles; 4) establecer el perjuicio causado a la administración pública y a los usuarios del servicio de justicia; y 5) imponer y aplicar sanción correspondiente al servidor judicial, o ratificar su estado de inocencia”(Asamblea Nacional, 2015).

En definitiva, el procedimiento disciplinario constituye una garantía para los servidores judiciales y para el Consejo de la Judicatura, ya que va a permitir conseguir una resolución que va a ser el producto de hechos demostrados en una etapa probatoria y que por otra parte, permitirá al servidor judicial sumariado presentar todas y cada una de las pruebas de las cuales se crea asistido y así mismo que dicho funcionario contradiga las pruebas que lo incriminen en el hecho materia del sumario; todo lo expuesto se va a conseguir de forma expedita, ya que el sumario administrativo está conformado únicamente por las etapas básicas e indispensables para garantizar el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado.

2.1.2.2 Formas de inicio del procedimiento disciplinario

El sumario disciplinario se inicia desde la fecha en que la autoridad disciplinaria expide la providencia de inicio del sumario disciplinario, apertura que puede ser a consecuencia de: 1) denuncia; 2) queja; 3) de oficio. La denuncia es el documento a través del cual una persona informa a la autoridad disciplinaria sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de algún servidor judicial, denuncia que deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley, esto es, el artículo 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. La queja es el documento por medio del cual, las autoridades determinadas en el segundo inciso del artículo 113 del Código de la Función Judicial pueden denunciar la responsabilidad de infracciones disciplinarias por parte de algún funcionario judicial. El sumario disciplinario inicia de oficio cuando el Director Provincial del Consejo de la Judicatura tenga información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria.

2.1.2.3 La admisibilidad de la denuncia

El delegado para la coordinación de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura realizará el examen de admisibilidad de la denuncia o queja, con el objeto de determinar: a) el cumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) el cumplimiento de los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 113 ibídem; y, c) que la denuncia no esté inmersa en alguno de los casos de inadmisibilidad que se encuentran establecidos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Lo expuesto determina que la denuncia una vez interpuesta y reconocida la firma y rúbrica se somete a un proceso de análisis, el cual tiene dos etapas, la primera en la que se analizará y determinará que la denuncia cumpla con los requisitos de fondo, esto es, los establecidos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial y la segunda que tiene como “fin el establecer si cumple con los requisitos de forma determinados en el artículo 113 ibídem, de tal manera que luego de dicho análisis el Director Provincial del Consejo de la Judicatura admitirá o inadmitirá a trámite la denuncia”(Asamblea Nacional, 2015).

2.1.2.4 Conclusión de la admisibilidad realizada por la Coordinadora o el Coordinador

Si el Coordinador concluye que la denuncia no cumple los requisitos de forma se inadmitirá a trámite la denuncia; si cumpliera los requisitos de forma, se analizará que los hechos denunciados no se encuentren dentro de aquellos casos de inadmisibilidad previstos en el artículo 115 del mencionado Reglamento; si se cumplen los presupuestos del referido artículo el Director Provincial inadmitirá a trámite la denuncia; y si el hecho

denunciado se encuentra tipificado como infracción disciplinaria el Director iniciará el sumario disciplinario(Asamblea Nacional, 2015).

Los artículos 31 y 32 detallan que el proceso de admisibilidad de la denuncia se compone de dos partes, análisis de forma y fondo, sin embargo, no establecen el medio documental a través del cual se expedirá dicho análisis, así como tampoco de forma expresa si el análisis en mención es vinculante o no; sin embargo, debido a que la competencia para admitir e iniciar el procedimiento disciplinario o inadmitir y disponer el archivo de la denuncia es única y exclusivamente del Director Provincial, se entiende que el análisis que realice el Coordinador de Control Disciplinario no tendrá efecto vinculante sino que únicamente servirá como un informe que será utilizado para formar la decisión de la autoridad provincial, esto es la providencia de inicio del sumario (en caso de cumplirse los requisitos) o la providencia de inadmisión de la denuncia.

Quien incumpla los requisitos de forma provoca la inadmisión de la denuncia, caso contrario se realiza el análisis de los requisitos presentes en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial; si no se cumple con los requisitos de forma y fondo la autoridad provincial dispone la inadmisión de la denuncia (Asamblea Nacional, 2015).

En definitiva, existe un análisis de forma previo a la instrucción del sumario disciplinario, proceso en el cual el Director Provincial luego de la verificación y constatación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial admitirá o inadmitirá la denuncia a trámite mediante providencia, siendo recurrible dicha decisión mediante recurso de apelación.

2.1.2.5 Improcedencia de la denuncia, artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial

El artículo mencionado en el título de este acápite determina que no se admitirán a trámite las denuncias en las cuales se manifieste como infracción disciplinaria un acto u omisión que no esté tipificado y sancionado por la ley como falta disciplinaria, cuando haya operado la prescripción y cuando versa sobre asuntos jurisdiccionales (Asamblea Nacional, 2015). Lo expuesto evidencia que la norma antes citada determina los casos en los cuales la coordinadora o el coordinador de Control Disciplinario recomendará al Director Provincial la inadmisión a trámite de la denuncia; a continuación se analizará cada uno de ellos:

a) Si los hechos materia de la infracción disciplinaria constituyen infracción

Según esta disposición se entiende que se debe inadmitir la denuncia si al realizar el análisis de fondo se determina que el hecho denunciado no constituye infracción, sin embargo, este autor considera que dicha causal de inadmisión constituye un acto que anticipa el criterio de la autoridad sancionadora ya que dicha decisión debe ser tomada luego del análisis y valoración de los elementos probatorios que consten en el expediente del sumario disciplinario, pues determinar que el hecho denunciado no constituye infracción disciplinaria en la etapa de admisibilidad constituiría una decisión prematura, debido a que tal resolución solo puede ser expedida de forma efectiva y técnica mediante una resolución motivada posterior a la etapa probatoria.

b) Sobre la impugnación de elementos netamente jurisdiccionales

“La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, que nace de la soberanía del Estado y se ejecuta por un órgano especial. Su misión es: la tutela de la libertad individual, la declaración del derecho y del orden jurídico, por medio de la aplicación de la ley en los casos

concretos, logrando la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla caos de términos y aquella todos en general”(Carrion, 2007).

El autor antes citado conceptualiza a la jurisdicción como una función pública cuyo origen es la soberanía del Estado y que es ejecutada por un órgano especial; las autoridades jurisdiccionales, quienes ejecutarán el fin primordial del Estado, esto es, “la garantía de los derechos, en palabras del autor de la cita”(Carrion, 2007), a través de la aplicación de todas las normas que conforman el derecho positivo del Estado y con la finalidad de solucionar conflictos; de esta manera, se nota que la justicia constituye la actividad a través de la cual el Estado conseguirá garantizar los derechos y la garantía efectiva de las normas jurídicas, representando un pilar fundamental de la seguridad jurídica.

“...en sentido estricto podemos definir la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva”(Echandía, 2012). Los autores citados explican la importancia de la jurisdicción, en definitiva, sin aquella no habría paz social, entonces, dada la importancia y la delicadeza de los asuntos que se tratan al administrar justicia es indispensable que la Función Judicial sea independiente, frente a los otros órganos del Estado y ante los mismos que conforman la Función Judicial, el sentido de esta independencia radica en que el juez al momento de administrar justicia, debe estar libre de cualquier compromiso que vicie la imparcialidad, en este aspecto, es evidente que el control de las acciones jurisdiccionales se da por la propia ejecución de los procedimientos descritos en la ley y las

diferentes instancias y recursos que permiten la verificación del cumplimiento de los presupuestos que la ley presenta para generar sosiego social.

La Jurisdicción está conformada por los siguientes elementos: a) investigación, facultad que le permitirá al juez decretar pruebas y documentar todos y cada uno de los hechos materia del litigio; b) coerción, potestad que le permite al juez romper cualquier barrera que impida la obtención de los elementos probatorios, sanciones a abogados que litiguen sin lealtad procesal e incluso mediante la fuerza pública hacer comparecer a los testigos, sin esta potestad el proceso carecería de eficacia; c) decisión, le permite al juez analizar y valorar las pruebas a fin de tomar una decisión sobre el asunto puesto a su conocimiento; d) ejecución, este es el poder de ejecutar lo juzgado.

En el Código de Procedimiento Civil se establece que la jurisdicción, o dicho en otras palabras, el poder de administrar justicia, se basa en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las autoridades jurisdiccionales explícitamente establecidas por las leyes, esto es, magistrados y jueces (Congreso Nacional, 1964). La definición antes expuesta, únicamente menciona a dos de las cuatro potestades del juez, por lo que este autor considera que es incompleta, sin embargo, resume la esencia de la jurisdicción, esto es, juzgar y ejecutar lo juzgado, elementos que explican por sí la importancia de que a esta función del Estado no se afecte su independencia bajo ningún concepto, ni siquiera bajo el pretexto de supervisión, acto tipificado y sancionado por el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial como infracción disciplinaria gravísima cuya sanción es la destitución.

Por los argumentos antes expuestos el legislador ha considerado que las denuncias por medio de las cuales se pretenda inducir a que el Consejo de la Judicatura se pronuncie sobre actos

netamente jurisdiccionales, tales como la valoración de pruebas, decisiones de los jueces contenidas en autos, decretos o sentencias y cualquier otro documentos procesal, no son susceptibles de ser admitidas a trámite en atención a la independencia de la Función Judicial, ya que dicho principio prohíbe el análisis de los actos netamente jurisdiccionales. Esta particularidad del sistema de control disciplinario en más de una ocasión ha dado entre los usuarios la percepción de que no existe un control disciplinario integral y que carece de legitimidad sancionadora desmereciendo su condición de controlador administrativo.

c) Actos netamente jurisdiccionales no susceptibles a procesos de control disciplinario

✓ Sobre la valoración de pruebas

La valoración de la prueba constituye un proceso mental propio y exclusivo del juez, ya que es la autoridad jurisdiccional quien valorará todos los elementos probatorios que consten en el proceso para de esta manera poder formar un criterio respecto del asunto puesto a su conocimiento y expedir la correspondiente sentencia que finalice el proceso. Este proceso mental tiene tres fases, las cuales se detallan y analizan a continuación:

Primera fase: Percepción, representación y reconstrucción:

El juez luego de analizar las pruebas debe percibir los hechos, realizar una representación mental de los acontecimientos, realizar una reconstrucción histórica de los sucesos en su conjunto y de esta manera evitar omisiones que puedan quedar a la libre imaginación de él (Echandia H.D., 2009).

En el sentido más amplio de esta definición el juzgador debe ratificar que los hechos que se ventilan estén debidamente narrados y plasmados dentro del proceso. Es fundamental para este autor reconocer que estas acciones son de vital importancia para la efectiva aplicación de la

justicia, sin embargo, la propia ley impone otros mecanismos para el control de esta condición que no se relacionan con la admisibilidad tratada en este estudio.

Segunda fase: lógica:

"Luego del análisis de la prueba, el juez razonará sobre la prueba, con criterios de experiencia en cuanto a física, moral, social, psicológica, técnicas, ciencia, etc., que en conjunto forman las reglas de la sana crítica"(Echandia H.D., 2009, pág. 94).

Tercera fase: La imaginación:

Para la búsqueda de información es importante la imaginación, la misma que permitirá encontrar analogías, discrepancias, huellas, datos, cosas, deducciones o inferencias necesarias para la adecuada representación del caso. La valoración de la prueba necesariamente debe recurrir a la imaginación ya que existirán momentos en los cuales aparezcan lagunas o espacios en los cuales el juez no tenga información sobre ciertos aspectos de los actos o acontecimientos puestos a su conocimiento, razón por la cual es cuando la imaginación ayuda a encontrar ciertos datos(Echandia H.D., 2009, pág. 95).

Uno de los elementos de la jurisdicción es la potestad de juzgar, esto es, decidir las pretensiones puestas a conocimiento del juzgador, dicha decisión se tomará en base a la información que el juez consiga en el proceso mental que es la valoración de la prueba; en consecuencia, si el juez es quien resuelve el proceso o procedimiento al dictar la sentencia, y si dicha sentencia es en base a la valoración de las pruebas, tal actividad, corresponde única y exclusivamente al juez.

- ✓ **Fundamento de la improcedencia de denuncias disciplinarias que versen sobre valoración de pruebas**

En todo proceso o procedimiento, a fin de garantizar la práctica de las pruebas que permitan comprobar los hechos que se afirman o se niegan, existe una etapa probatoria, en la cual se demostrará cualquier afirmación o negación de las partes, y es en atención a este ejercicio probatorio que la autoridad jurisdiccional expedirá sentencia, esto es, en base a las pruebas; es así que se determina que la finalidad de la valoración de la prueba es el dotar de información al juez a fin de que expida una sentencia basada en hechos comprobados.

En razón de lo expuesto, al haberse demostrado que la valoración de las pruebas es una potestad propia del juez para el efectivo ejercicio de la jurisdicción, teniendo como fundamento la independencia interna de la Función Judicial, y en razón de lo expuesto en el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyo afirmando que las denuncias disciplinarias que impugnan criterios de valoración de pruebas o la misma valoración de las pruebas no se admitirán a trámite por interferir con la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado y por atentar contra el principio de independencia, más aún cuando dicha impugnación corresponde hacerla en la misma vía jurisdiccional, utilizando los recursos que la ley ha establecido para tal efecto, con la finalidad que sea otra autoridad jurisdiccional superior quien analice y resuelva tal impugnación.

2.1.2.6 Sobre la decisión de los jueces

El artículo 177 de la Constitución del Ecuador determina que la Función Judicial está conformada por los siguientes órganos: 1) autónomos; 2) jurisdiccionales; 3) administrativos; 4) auxiliares. Correspondiéndoles única y exclusivamente a los jurisdiccionales la administración de justicia, potestad pública de conocer, investigar, decidir y ejecutar lo juzgado que única y

exclusivamente compete a: a) las cortes provinciales de justicia; b) la Corte Nacional de Justicia; y, c) los jueces.

El Consejo de la Judicatura es un Órgano administrativo de gobierno, disciplina y vigilancia de la Función Judicial, características que establecen la misión, visión y objeto de esta entidad, en consecuencia, el Consejo de la Judicatura al ser un Órgano administrativo, está impedido de emitir criterios o interferir en la actividad jurisdiccional, por lo tanto, al existir inconformidad con las decisiones jurisdiccionales, el mencionado Órgano no puede pronunciarse al respecto, a fin de garantizar la independencia de la Función Judicial, en consecuencia, al existir cualquier rechazo a las decisiones jurisdiccionales, las partes podrán manifestarlo y solicitar una nueva decisión utilizando los recursos que la ley ha establecido, los mismos que serán resueltos por los órganos jurisdiccionales de esta función estatal.

En conclusión, todas las denuncias que versen sobre actos netamente jurisdiccionales, tales como, criterios de valoración de prueba, contenido de las pruebas, interpretación de normas y decisiones judiciales serán inadmitidas a trámite por pretender inducir al Consejo de la Judicatura a pronunciarse sobre un asunto respecto del cual está expresamente impedido por mandato del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizándose de esta manera la independencia de la Función Judicial.

2.1.2.7 Sobre el análisis de forma

En la denuncia deberá constar: 1. La identidad completa del denunciante; 2. Los nombres del denunciado y su lugar de trabajo; 3. La descripción de los hechos materia de la denuncia; 4. La tipificación de la infracción disciplinaria con todos sus elementos constitutivos; 5. Normas jurídicas vulneradas; 6. Los elementos probatorios de los que se

crea asistido; 7. El lugar en el cual se recibirán las respectivas notificaciones(Asamblea Nacional, 2015).

Lo antes expuesto evidencia los requisitos formales que establece la ley para que la denuncia sea admitida a trámite, dichos requisitos no necesitan mayor análisis, en caso de incumplimiento de los mismos la denuncia se inadmitirá a trámite.

2.1.2.8 Inicio del procedimiento disciplinario

Una vez que el Coordinador expide el informe por medio del cual da a conocer al Director Provincial su recomendación sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, la autoridad Provincial expide la providencia por medio de la cual dispone el inicio del sumario disciplinario, de ser el caso o inadmite a trámite la denuncia.

El denunciante dentro del término de tres días de haber sido notificado con la inadmisión de la denuncia, podrá apelar de dicha decisión, recurso que será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, según lo establece el último inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el último inciso del artículo 45 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, y artículo 46 *ibídem*.

Una vez resuelto el recurso de apelación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, de existir una revocatoria a la inadmisión y de disponerse el inicio del sumario, el Director Provincial expedirá la providencia de inicio del sumario disciplinario, providencia que deberá contener los siguientes requisitos:

Son requisitos de la providencia de inicio del sumario disciplinario:

- 1) Nombre del servidor judicial que se investiga; 2) Norma jurídica que sanciona el hecho

materia del sumario; 3) Las pruebas que permitirán determinar la responsabilidad del hecho materia del sumario; 4) La indicación de que la actividad probatoria se sujeta al término de 5 días; 5) La solicitud por medio de la cual se requiere a Talento Humano que remita al expediente documento que determine el cargo y dependencia y registro de sanciones disciplinarias(Asamblea Nacional, 2015).

La sola enunciación de los requisitos de la providencia por medio de la cual la autoridad sancionadora instruye el sumario disciplinario permite entenderlos, sin embargo, es importante mencionar que la exposición de la relación de los hechos materia del sumario disciplinario debe ser clara, concisa y concreta ya que sobre dichas imputaciones versarán los argumentos de la defensa y las pruebas que la sustenten.

2.1.2.9 Notificación

La citación consiste en informar al o a los servidores judiciales el contenido de la providencia por medio de la cual se les instruye el sumario disciplinario, la denuncia o/y todos los documentos que consten en el expediente disciplinario y que hayan motivado la instrucción del procedimiento disciplinario. Al respecto el artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura dispone: “Toda citación y notificación a la sumariada o sumariado se hará alternativamente en persona, mediante una sola boleta dejada en su lugar de trabajo o en la dirección electrónica señalada en el expediente de la servidora o servidor”(Asamblea Nacional, 2015). La norma antes citada establece una forma especial de citación, esto es, en persona o mediante la entrega de una sola boleta que se dejará en su lugar de trabajo o en la dirección de correo electrónico que conste en la carpeta o expediente del servidor o servidora judicial en el archivo de la Unidad Provincial de Talento Humano.

2.1.2.10 Contestación

Una vez que el servidor judicial es notificado tiene el término de 5 días para presentar los argumentos de defensa y anunciar las pruebas de descargo, término que se contará a partir de la fecha en que se le citó, tal como lo describe el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

2.1.2.11 De la etapa de prueba

Para el sumario disciplinario el servidor judicial sumariado es un colaborador de la autoridad sancionadora que contribuye con la autoridad en la búsqueda de la verdad, respecto al hecho materia del sumario (Fiorini, 1995, págs. 529, 530), motivos que sumados a la celeridad, la búsqueda de la verdad material que sobrepasa al principio de la preclusión en la etapa probatoria, entre otros argumentos, permiten establecer ciertas particularidades de la etapa probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario.

La etapa probatoria en el procedimiento administrativo-disciplinario se realizará bajo los siguientes preceptos: 1) Son válidos los medios probatorios establecidos en las leyes aplicables a la materia; 2) no son considerados medios probatorios la confesión judicial y la inspección judicial; 3) el término de prueba es de 5 días; 4) las versiones se rendirán dentro del término de prueba; 4) las pruebas que no han sido anunciadas al momento de contestar la apertura del sumario no serán admitidas; 5) la carga de la prueba le corresponde a cada sujeto del procedimiento disciplinario; 6) la verdad material.

Antes de analizar cada precepto de la etapa probatoria es indispensable recapitular brevemente sobre el principio de la verdad material, esto es, la obligación que tiene el Consejo de la Judicatura de realizar analizar, estudiar y determinar el antecedente necesario respecto del

hecho materia del sumario disciplinario, para de esta manera entender el hecho investigado en contexto con todos los elementos que lo precedieron; a criterio del autor de este trabajo, esta obligación no solo se limita al antecedente del hecho sino también a los hechos que ocasionó o el estado actual, tal es el caso de una denuncia sobre la introducción extemporánea de documentos a un proceso, en tal caso habría que analizar que funcionarios tuvieron el expediente desde la formación del mismo, cuando habría sido agregado el documento de forma extemporánea, que efectos ocasionó la inserción del escrito extemporáneo y si ya se resolvió el proceso y que se resolvió y que incidencia tuvo en la resolución del proceso.

2.1.2.12 Sobre el objeto probatorio

“Los servidores judiciales sumariados actúan contribuyendo con la administración a la búsqueda de la verdad material al actuar las pruebas, de tal forma, que esta constituye una diferencia con el proceso probatorio convencional”(Fiorini, 1995). En el procedimiento disciplinario se entiende al sumariado y al denunciante como colaboradores de la administración que contribuyen a encontrar la verdad material, de esta manera, cuando el sumariado en su escrito de contestación del procedimiento disciplinario anuncia las pruebas con las cuales fundamenta su defensa, la administración asimila este anuncio de pruebas como el aporte de este colaborador a la administración en el ejercicio de la búsqueda de la verdad material, de igual forma, cuando el denunciante anuncia las pruebas, dichos elementos probatorios igualmente constituyen una contribución a la búsqueda de la verdad, pruebas que se suman a las que la propia administración puede solicitar de oficio incluso una vez fenecido el término probatorio, siempre y cuando aún no se haya expedido la resolución o el respectivo informe motivado.

“En los juicios existe la noción de que las partes procesales son rivales en la contienda judicial, debido a que cada parte aporta con pruebas para presentar al litigio, a diferencia que en el procedimiento disciplinario, no existe esta noción de conflicto, más bien existe una relación de colaboración para contribuir a la administración a encontrar la verdad”(Fiorini, 1995, págs. 530,531).

2.1.2.13 Sobre la resolución o informe motivado

El artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que el Consejo de la Judicatura en ejercicio de la potestad disciplinario podrá imponer las siguientes sanciones: a) Llamado de atención por escrito; b) multa de hasta el 10% de la remuneración mensual; c) suspensión del cargo sin remuneración hasta por 30 días plazo; y d) destitución. Los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial clasifican a las infracciones disciplinarias en tres clases: 1) leves; 2) graves; 3) gravísimas.

Según establece el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial concluido el trámite, la autoridad provincial, de ser el caso, aplicará a la servidora o servidor de la Función Judicial una sanción disciplinaria de amonestación o multa, o si no ratificará su estado de inocencia, en caso de no ser competente para imponer la sanción correspondiente, se remitirá el expediente del procedimiento disciplinario al Pleno del Consejo de la Judicatura. El artículo antes mencionado dispone que el Director Provincial es competente para: 1) ratificar el estado de inocencia del servidor judicial; y 2) imponer las sanciones de amonestación por escrito o multa.

De igual forma, el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura explica que en el término de 15 días, la autoridad

competente de manera motivada expedirá la resolución o el informe motivado, según sus competencias.

Una vez concluida la etapa probatoria el Director Provincial expedirá informe motivado o resolución, al respecto es importante aclarar cuando procede informe motivado y cuando resolución.

La competencia del Director Provincial, según lo describe el primer inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, consiste en imponer las sanciones establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, aquellas infracciones disciplinarias de naturaleza leve y que por esa razón son sancionadas con un llamado de atención por escrito o multa de hasta el 10% de la remuneración mensual del servidor judicial. De igual manera el Director Provincial puede ratificar el estado de inocencia del servidor judicial sumariado, estas decisiones se expiden mediante resolución.

Como ya se lo mencionó, el Director Provincial única y exclusivamente puede imponer a los servidores judiciales sumariados las sanciones que reprimen las infracciones leves o ratificar el estado de inocencia del judicial, en consecuencia, cuando luego del procedimiento disciplinario la autoridad sancionadora considerare que el sumariado es responsable de una de las infracciones graves o gravísimas, tipificadas y sancionadas por el artículo 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de no ser competente para imponer dicha sanción, esto es, suspensión o destitución, expide un informe motivado, que tiene la siguiente naturaleza jurídica:

- a) no es un acto administrativo, constituye un acto de simple administración;
- b) no es vinculante;
- c) es una recomendación que contribuye a la formación de la decisión final de la autoridad que resolverá el procedimiento disciplinario; en consecuencia, dada su naturaleza, no se notifica a los

sujetos del procedimiento administrativo; y, d) no susceptible de ser apelado dada su naturaleza jurídica.

Cuando la autoridad sancionadora considere que el sumariado es responsable de una de aquellas infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, expedirá informe motivado dirigido a la Directora General del Consejo de la Judicatura, quien por expresa disposición del numeral 7 del artículo 280 ibídem, es competente para imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin goce de remuneración.

Si se tratase de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, aquellas denominadas como gravísimas, sancionadas con destitución, el Director Provincial emitirá el informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura a fin de que dicho Órgano resuelva el sumario disciplinario.

En conclusión las competencias para la imposición de sanciones son las siguientes: a) El Pleno del Consejo de la Judicatura puede imponer las sanciones de destitución, suspensión, multa o amonestación por escrito, según lo determina el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura es competente para imponer la sanción de suspensión de hasta 30 días sin goce de remuneración, según lo establece el numeral 7 del artículo 280 de la ley de la materia; c) la Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura puede únicamente imponer la sanción de amonestación por escrito y multa de hasta el 10% de la remuneración mensual del servidor judicial, según lo dispone el artículo 117 ibídem.

En caso que luego del procedimiento disciplinario la autoridad provincial determinare que los servidores judiciales sumariados incurrieron en una infracción leve, será el Director Provincial la autoridad que imponga la sanción correspondiente, sin embargo, de darse el caso, que son 4 los servidores judiciales sumariados, y de aquellos el Director Provincial considera que 3 han incurrido en una infracción leve, y el otro habría incurrido en una infracción disciplinaria gravísima, el Director Provincial dado que no es competente para imponer la sanción de destitución de un solo sumariado elaborará informe motivado, recomendando la destitución de uno y la sanción leve al resto; igual sucede que si son 4 sumariados, y de aquellos solo dos habrían incurrido en una infracción leve y los otros 2 en una de las infracciones graves, el Director Provincial expedirá informe motivado dirigido a la Directora General, recomendando la sanción de suspensión de los dos y la multa o amonestación por escrito de los otros dos a la Directora General del Consejo de la Judicatura.

Cabe el recurso de apelación cuando el Director Provincial expide resolución imponiendo las sanciones de amonestación por escrito, multa e inocencia, y cuando la Directora General impusiere la sanción de suspensión de hasta 30 días sin goce de remuneración, dicho recurso podrá ser interpuesto en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la resolución sea del Director Provincial o de la Directora General para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Concedido el recurso, cuando el expediente disciplinario llegare a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, dicho Órgano expedirá una providencia informando a los sujetos del procedimiento disciplinario que el expediente ha llegado a su conocimiento y que posteriormente expedirá la resolución que finaliza el procedimiento disciplinario, resolviendo lo que en derecho corresponda.

En definitiva, los expedientes pueden llegar a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura por las siguientes razones: 1) informe motivado expedido por la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura recomendando la destitución de el o los sumariados; 2) apelación de la resolución de amonestación por escrito o multa de hasta el 10% de la remuneración mensual del servidor judicial sumariado; 3) apelación de la resolución expedida por la Directora General por medio de la cual impone la sanción de suspensión de hasta 30 días sin goce de remuneración; 4) apelación de la resolución de ratificación de inocencia expedida por el Director Provincial o el Director General; y 5) apelación de la providencia de inadmisión expedida por la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

En conclusión corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura resolver todos los recursos de apelación y las decisiones expedidas por el Director Provincial o Director General del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios, decisiones finales que no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa.

2.1.3 Sobre la tipificación de las infracciones disciplinarias leves

El Código Orgánico de la Función Judicial ha establecido que son infracciones disciplinarias leves las tipificadas y sancionadas por el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo como sanción una multa de hasta el 10% de la remuneración mensual o amonestación por escrito.

A continuación se analizara las infracciones disciplinarias leves:

1. “Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo”(Asamblea Nacional, 2015).

El artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los deberes de los servidores judiciales, entre aquellos el numeral 3 *ibídem* determina que es obligación de todas y todos los servidores de la Función Judicial el cumplir con 8 horas diarias de trabajo y en total 40 horas a la semana; así mismo, en el artículo 9 de la resolución No. 161-2012 el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso que la jornada de trabajo en el Consejo de la Judicatura es de 08h00 a 17h00, con derecho a un receso de una hora que puede ser empleado por el servidor judicial de 12h00 a 14h00. Indicando así mismo que el servidor judicial deberá registrar 4 marcaciones diarias en los días laborables, registros que justificaran: a) la hora de ingreso, esto es, hasta las 08h00; b) la hora de almuerzo, esto es, o de 12h00 a 13h00 o de 13h00 a 14h00; y c) la hora de salida, esto es no antes de las 17h00.

El artículo 13 de la resolución analizada dispone que: “Por excepción, el ingreso de la o el servidor judicial a su lugar de trabajo luego de las 08h10 será considerado como atraso, sin embargo, este tiempo será recuperado después de la jornada ordinaria de trabajo”(Asamblea Nacional, 2015).

La norma antes citada establece una excepción a los atrasos, sin embargo, en el artículo 14 se encuentran las siguientes sanciones: 1) atrasos entre 61 y 89 minutos en un mes, serán objeto de amonestación escrita mediante acción de personal; 2) los atrasos que superen los 90 minutos en un mismo mes, serán sancionados administrativa y pecuniariamente por parte de la autoridad competente, con el 3% de su remuneración mensual unificada.

La norma antes expuesta establece una conducta y la correspondiente sanción a dicha conducta, razón por la cual constituye la tipificación de una infracción disciplinaria, al respecto, este autor considera que dicha tipificación y sanción es contraria al principio de reserva ley, dado que la tipificación de infracciones y sanciones única y exclusivamente pueden ser realizadas

mediante una ley y no mediante una resolución, como es el presente caso, por otra parte, el literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador dispone que constituye una garantía constitucional el derecho a la defensa de las personas así como contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, en el presente, caso la norma no establece un procedimiento para la imposición de la sanción establecida, razones por las cuales este autor considera que la imposición de las sanciones antes referidas vulnera el derecho a la defensa de los servidores judiciales, por lo tanto, única y exclusivamente se podrá sancionar a los funcionarios del Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinarias tipificadas y sancionada por el numeral 1 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando la imposición de la sanción sea el resultado de un procedimiento disciplinario que concluya en un resolución debidamente motivada, garantizándose el debido proceso.

En definitiva es importante tener presente para analizar la norma antes citada lo siguiente:

a) faltas, esto es, no asistir al trabajo a una jornada laboral; b) atraso, asistir a la jornada laboral de forma extemporánea a la hora establecida mediante resolución 161-2012; c) abandono, asistir al trabajo y luego retirarse sin justificación alguna, incumpliendo la jornada laboral. La norma determina dos actos que constituyen infracción disciplinaria, el atraso al trabajo de tres a cinco días en un mismo mes y tres o más abandonos del lugar de trabajo en horario laboral.

2- “Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces” (Asamblea Nacional, 2015).

De igual manera en el numeral 14 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que es prohibido a las y los servidores de la Función Judicial, realizar audiencias con las partes procesales sin que exista la debida notificación de la contraparte con 48 horas de anticipación”(Asamblea Nacional, 2015).

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que con para preservar el derecho a la defensa y la réplica no se permitirá que se realizasen audiencias o reuniones privadas además de aquellas que estén fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que para estas se notifique a la otra parte de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103(Asamblea Nacional, 2015).

Las normas antes expuestas tratan de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, el anterior modelo de gestión permitía que los jueces de la Función Judicial conversen y se reúnan con las partes del proceso, razón por la cual el actual modelo de gestión con fundamento en los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial antes citados a fin de garantizar el principio de imparcialidad y el derecho a la réplica, prohíbe a los servidores de la Función Judicial el reunirse con una de las partes del proceso sin la presencia de la otra parte, que debe ser notificada con por lo menos 48 horas de anticipación, cualquier información sobre los procesos, los únicos facultados para entregarla y lógicamente tener contacto con las partes del proceso son los técnicos de ventanilla, que son funcionarios judiciales que se encargarán de atender al usuario y entregarle toda la información que este requiera.

Realmente la intención del legislador al establecer la prohibición y sanción antes referida constituye una forma de garantizar la imparcialidad, debido a que era tan común que las partes

ser reúnan por separado en el despacho del juez, sin embargo, este autor considera que dicha norma en la práctica únicamente ha restringido estas reuniones en las oficinas de la Judicatura, y que igualmente de forma contraria a los principios, fuera de la jornada laboral se realizan reuniones con los administradores de justicia, sin que exista un control al respecto ya que no se puede controlar y vigilar las actividades de los servidores judiciales posteriores a la jornada laboral, pese a que en el Código de Ética(Consejo de la Judicatura del Ecuador, 2015) literal a, numeral 4.2 del artículo 4, se expresa la prohibición de recibir cualquier clase de invitación que ponga en duda la imparcialidad de la administración de justicia

3.- “Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo”(Asamblea Nacional, 2015).

Vale destacar que el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los deberes de todos los servidores de la Función Judicial, así mismo, el artículo 103 ibídem establece todas y cada una de las prohibiciones de los servidores de la Función Judicial, de esta manera, el legislador ha establecido deberes y prohibiciones a fin de que se tenga claramente preciso el correcto proceder de los servidores de la Función judicial.

Si la norma dice que el que ejecute actos diferentes a las funciones propias(Asamblea Nacional, 2015), se entendería que la palabra “ajenas” es utilizada a fin de calificar como diferente e impropio en el proceder de un servidor judicial todas aquellas actividades y actos distintos a aquellos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido como funciones del servidor judicial analizado para el caso en particular.

4.- “Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin

perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal”(Asamblea Nacional, 2015).

El numeral 25 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador dispone que los ciudadanos recibirán la prestación de servicios con las siguientes características: a) eficientes; b) eficaces; y c) amabilidad por parte de quien los brinda(Asamblea Nacional, 2015).

Se puede evidenciar que la infracción disciplinaria analizada sanciona el incumplimiento a un mandato Constitucional, ya que el legislador ha establecido que se debe atender al usuario con *trato amable*, tanto, así que en el numeral 4 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que es “deber de todos los servidores judiciales el ser corteses con todos los funcionarios judiciales y por supuesto también con el usuario”(Asamblea Nacional, 2015), normas que evidencian que no solo es obligación del Estado el garantizar los derechos de las personas, sino que adicionalmente brindar los servicios públicos con eficiencia y eficacia, brindando una atención cortés a los usuarios del servicio, de esta manera el legislador resalta la importancia del buen trato que debe existir entre los servidores judiciales y con el usuario del servicio de justicia.

5.-“Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado”(Asamblea Nacional, 2015).

La siguiente infracción disciplinaria tipifica y sanciona de forma general cualquier incumplimiento en que haya incurrido cualquier servidor judicial; ahora la norma, no solo garantiza el cumplimiento de los deberes o funciones de los servidores judiciales, sino que en atención al principio de celeridad, dicho cumplimiento debe ser cumplido en los términos o plazos que establezca la ley, en caso de no existir dichos términos o plazos, o que de existir dichos plazos sean humanamente imposibles de cumplir, el cumplimiento o incumplimiento se

calificará si fue oportuno o constituye retardo, en atención al plazo razonable, principio que analiza el plazo que tiene el servidor judicial desde tres aspectos: 1) la complejidad del asunto; 2) la actitud del servidor judicial; y 3) la actividad de la parte solicitante.

Si luego del análisis de los aspectos antes mencionados, se verifica que el asunto no es complejo, el servidor judicial a pesar de la carga de trabajo ha evidenciado y más que nada justifica haber realizado lo humanamente posible a fin de poder cumplir con el despacho o cumplimiento de la diligencia o la expedición del acto en cuestión y si está probado documentadamente que la parte solicitante no ha insistido constantemente o por lo menos reiteradas ocasiones, se podría determinar, según el análisis de cada caso en particular, que el servidor judicial sumariado no ha incurrido en un retardo injustificado leve, en caso de probarse lo contrario se sancionaría.

Existen aspectos determinantes al momento de declarar a un servidor judicial responsable de esta infracción disciplinaria, por ejemplo el primer aspecto trascendental al momento de determinar la responsabilidad es la constatación, que el servidor judicial sumariado haya estado en funciones desde el momento en que se originó la obligación de cumplir con el despacho requerido, por ejemplo, en el caso de existir un retardo de 2 meses en el despacho de copias certificadas habrá que analizar si el denunciado estuvo en funciones desde la fecha en que se solicitaron las copias certificadas, otro elemento es, la verificación si hasta la fecha en la cual se presentó la denuncia dichas copias ya habían sido conferidas y que efecto ocasionó este retardo, estos son unos de los tantos elementos que deben ser analizadas por la autoridad sancionadora al momento de determinar la responsabilidad de la o el servidor judicial sumariado.

6.- “No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial”(Asamblea Nacional, 2015).

Los servidores judiciales manejan información de procesos públicos en gran parte y reservados, ciertos elementos de dichos procesos en algunas ocasiones son requeridos por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de ser utilizados en trámites burocráticos o como prueba en otros procesos judiciales, en razón de aquello, el incumplimiento de la remisión del envío de la información a la que están obligados ciertos servidores judiciales se verifica y prueba con la recepción del requerimiento por medio del cual se solicita la información, siendo indispensable determinar para la declaración de responsabilidad, que el servidor judicial sumariado sea el custodio de algún documento o proceso que contenga la información requerida.

De igual manera para el caso de servidores judiciales del área administrativa, es imprescindible determinar que la información que se les requirió por medio de un documento o que en atención al cargo que desempeñan están obligados a remitir y que está bajo su manejo o al menos tiene acceso directo a esa información.

Este autor considera que esta infracción disciplinaria evidencia la función ejemplificativa del ejercicio de la potestad disciplinaria, ya que el incumplimiento de la remisión de la información a la que está obligado un determinado servidor judicial puede ocasionar, en el caso de ser solicitada como prueba para otro proceso judicial, indefensión, en el caso de información solicitado para trámites burocráticos, trabas administrativas y en el caso de información requerida por alguna de las autoridades sancionadoras del Consejo de la Judicatura, puede ocasionar que el Consejo de la Judicatura no encuentre la verdad material de los hechos denunciados, razón por la cual, este incumplimiento es sancionado no solo como infracción leve, sino que, como más

adelante se analizará, puede incluso configurar una infracción grave, cumpliendo ciertas circunstancias.

7.- “Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función”(Asamblea Nacional, 2015).

Como ya se lo mencionó al analizar la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 3 del artículo 107, el realizar actividades distintas a las funciones de los servidores judiciales es un acto establecido como infracción disciplinaria, sin embargo, el legislador no solo ha considerado sancionar la realización de dichas actividades, sino que también tipifica como infracción disciplinaria el realizar reuniones ajenas a la función del servidor en las instalaciones del lugar de trabajo.

Este numeral sanciona cualquier empleo de las instalaciones del lugar de trabajo para las actividades ajenas a las funciones de los servidores judiciales, resaltando el respeto a los bienes públicos, en lo particular a los lugares donde se administra justicia, norma que tiene su esencia en el respeto que merecen estos predios.

Esta infracción disciplinaria, tiene similar fundamento con la infracción tipificada en el numeral 8, esto es, “Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo”(Asamblea Nacional, 2015), con la pequeña diferencia, que este numeral especifica la actividad ajena a la función de los servidores judiciales.

9. “Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos”(Asamblea Nacional, 2015).

La tipificación de la norma antes citada contiene la intención del legislador de que los servidores judiciales, cumplan sus funciones sin afectar los bienes de la Función Judicial,

haciendo énfasis en los equipos informáticos, que normalmente son los que por su uso sufren un deterioro, y que al no cuidarlos esta afectación común por el uso se aceleraría y ocasionaría que sean obsoletos, causando pérdidas cuantiosas al Consejo de la Judicatura.

Hay una especial énfasis en los equipos informáticos, ya que son un medio indispensable para el cumplimiento del servicio de justicia, y así mismo constituyen el medio de almacenamiento de información muy importante para la Función Judicial, razón por la cual, es de trascendental importancia para el Consejo de la Judicatura prevenir su deterioro prematuro.

10. “Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho”(Asamblea Nacional, 2015).

El artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que existe un término que una vez excedido, las partes procesales podrán recusar por demora en el despacho al juez que haya incurrido en tal mora, la misma norma en su inciso final establece que la recusación por mora en el despacho constituirá falta disciplinaria, disposición concordante con el numeral 10 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “el servicio de la administración de justicia será rápido y oportuno, determinando que el retardo injustificado en la administración de justicia es imputable a las juezas y los jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial conducta que será sancionada de conformidad con la ley”(Asamblea Nacional, 2015).

La norma antes referida justifica la razón por la cual el legislador ha tipificado como infracción disciplinaria el retardo, ya que obsta que la administración de justicia sea rápida y oportuno, he ahí el espíritu de esta tipificación, sancionar la falta de despacho oportuno,

corrigiendo este proceder y estableciéndolo como una medida ejemplificativa a fin de evitar que los otros servidores judiciales incurran en la misma falta.

El último inciso del artículo 107 determina que “la repetición de cualquiera de las faltas por tres ocasiones en el periodo de un año, será motivo de suspensión”(Asamblea Nacional, 2015), es decir, cuando dentro de un mismo año, un servidor judicial luego del respectivo sumario disciplinario sea declarado responsable por tres ocasiones de una de las sanciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el artículo en mención, será sancionado con la sanción de suspensión.

2.1.4 Sobre las infracciones graves

El artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

1. “Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio.”(Asamblea Nacional, 2015)
2. “Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo.”(Asamblea Nacional, 2015).

La presente infracción sanciona a los funcionarios judiciales que asistan en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna sustancia estupefaciente, esto a fin de cuidar la imagen de la Función Judicial y evitar que los funcionarios administren justicia en este estado.

3. “Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia.”(Asamblea Nacional, 2015).

4. “Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo.” (Asamblea Nacional, 2015).

Como se lo describió en el numeral 9 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador busca evidenciar a los servidores judiciales que los bienes que están bajo su custodia deben ser cuidados con una exigente acuciosidad, ya que de existir daño leve o grave, dichas omisiones en el cuidado, será sancionadas de forma gradual, si el daño según lo dispone el numeral 9 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial es leve la infracción será leve y si el daño es grave, según lo describe el numeral 4 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, la infracción será de aquellas graves.

5. “Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial.”(Asamblea Nacional, 2015).

Como ya se lo analizó en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 6 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, el omisión en el envío de la información a la cual está obligado el servidor judicial es infracción disciplinaria leve, de continuar esta actitud del sumariado, y de a pesar de ser requerido nuevamente no remitir la información dicha infracción es considerada como grave, según la norma analizada.

Se nota que el legislador ha establecido una sanción para la primera omisión y en atención al principio de proporcionalidad, de continuar el servidor judicial con esta actitud irresponsable de no remitir la información que por mandato legal está obligado, la norma que rige a la Función Judicial ha tipificado la reincidencia de la omisión en cuestión como una falta grave, a fin de incrementar la gravedad de la sanción a fin de erradicar cualquier indicio de intención de

reincidencia, a esto se suma lo establecido en el último inciso del artículo en cuestión, esto es, que la reincidencia de esta falta en el periodo de un año será sancionado con destitución.

6. “No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales.” (Asamblea Nacional, 2015).

Dada la carga de trabajo, existen despachos en los cuales constan procesos en los que en varias providencias, autos, decretos, actas o cualquier documento procesal no consta la firma de la autoridad que lo debió suscribir, razón por la cual el legislador ha tipificado como infracción disciplinaria el no haber suscrito dichos documentos procesales, sin embargo, dada la naturaleza no inquisidora del Código Orgánico de la Función Judicial, la mencionada infracción disciplinaria tiene como elemento constitutivo la intención.

Dicho elemento guarda relevancia e importancia en la tipificación de la infracción materia del presente análisis ya que como se lo mencionó en líneas anteriores, la carga de trabajo excesiva podría ocasionar que los servidores judiciales no firmen ciertos documentos procesales.

7. “Dejar caducar la prisión preventiva”(Asamblea Nacional, 2015).

8. “No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”.(Asamblea Nacional, 2015)

La reiteración de las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas por el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial en un período de un año, será motivo de destitución. Norma que evidencia la intención de evitar una reiteración de las faltas, a tal punto que se sanciona con destitución cierta reiteración.

2.1.5 PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA ADMISIBILIDAD

2.1.5.1 Principio de legalidad

Todo funcionario público única y exclusivamente puede actuar con estricto respeto a la Constitución, la ley y el derecho, específicamente, en atención a las competencias que las referidas normas le han otorgado, de esta manera existe un límite a las actuaciones de los servidores judiciales, y cualquier actuación u omisión que no se enmarque en las competencias previamente establecidas resultaría arbitraria e ilegal; en razón de lo expuesto, este principio genera una dualidad de perspectivas, debido a que todos los servidores judiciales al momento de actuar deben remitirse a lo que el ordenamiento jurídico les ha establecido previamente, configurándose de esta manera un límite y por otra parte, para el ciudadano constituye una garantía.

“Es importante mencionar que el principio de legalidad surgió como una respuesta a la arbitrariedad, los abusos por parte de los monarcas y a la inseguridad jurídica, en razón de aquello, surge este principio, que no puede ser visto de una forma rígida debido a lo siguiente: es obligación de todos los funcionarios públicos el aplicar directamente los derechos constitucionales y lo que consten en el bloque de constitucionalidad”(Sarmiento , 2012), de tal forma que la ley no es el único límite a las actuaciones de los servidores judiciales. Dentro del principio analizado se encuentran dos conceptos relacionados con el principio de legalidad: a) la reserva de ley; y b) la irretroactividad de la ley.

2.1.5.2 Principio de reserva de ley

Dada la trascendencia de determinadas materias, las normas que las rigen obligatoriamente tienen que ser creadas por el legislador mediante la expedición de una ley que contenga las reglas de dicha materia, en consecuencia, la administración no puede regular dichas materias al reglamentarlas, debido a que la misma ley debe normarlas de forma directa y exclusiva; esta reglamentación puede ser absoluta o relativa, es relativa cuando la ley permite que la administración reglamente dicha materia y es absoluta cuando únicamente el legislador expide la ley y el reglamento que regularán esa materia con prohibición de que la administración expida algún reglamento al respecto.

“En el caso estudiado la disposición transitoria novena del Código Orgánico de la Función Judicial”(Asamblea Nacional, 2015) dispone que el Consejo de la Judicatura expedirá los reglamentos que el Código Orgánico establezca y los indispensables para su vigencia efectiva, en un año plazo; al respecto el primer inciso del artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el procedimiento por medio del cual se sustanciará las denuncias o quejas es el previsto en el reglamento que se emitirá para dicho sumario, normas con las cuales se puede determinar que en este ordenamiento jurídico, específicamente en lo que respecta al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se tiene una reserva de ley relativa, reserva que únicamente permite al Consejo de la Judicatura establecer el procedimiento a seguirse, sin que dicha entidad pueda tipificar y sancionar infracciones disciplinarias ya que dicha potestad está reservada única y exclusivamente al legislador a través de la ley.

2.1.5.3 Nullun crime, nulla poena sine praevia lege

Uno de los requisitos indispensables para que el Consejo de la Judicatura pueda imponer a los servidores judiciales una sanción disciplinaria, como resultado de un procedimiento administrativo-disciplinario, es que el acto u omisión, al tiempo de haberse cometido, el ordenamiento jurídico, particularmente para el caso de servidores judiciales, el Código Orgánico de la Función Judicial, haya tipificado dicho acto como infracción disciplinaria y su consecuente sanción administrativa-disciplinaria.

El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución determina prohíbe la sanción de un acto que no esté sancionado como infracción en la ley (Asamblea Nacional, 2008); lo expuesto evidencia la intención del legislador de garantizar que los actos sancionables, sea administrativa, disciplinaria o de cualquier naturaleza previamente estén tipificados como infracción, de tal forma que al presumirse la ley conocida por todos, el Estado asume que es de conocimiento público cuales son los actos u omisiones que el legislador ha tipificado como infracciones administrativas-disciplinarias que los servidores judiciales no deben cometer.

Cuando un servidor judicial comete un acto tipificado y sancionado como infracción disciplinaria por el Código Orgánico de la Función Judicial, deben configurarse los siguientes elementos: 1) al momento de cometerse la infracción disciplinaria, el acto u omisión esté tipificado como infracción; 2) el primer inciso del artículo 6 del Código Civil dispone que ley entrará en vigencia desde la fecha en que se publique en el Registro Oficial y se presume conocida por todos desde aquella fecha (Judicatura, 2015); los dos enunciados antes descritos, garantizan la libertad y seguridad jurídica de todas y todos los ecuatorianos de actuar o no hacerlo con la conciencia y pleno conocimiento de que conocen los efectos y consecuencias jurídicas de sus actos.

Lo antes expuesto evidencia la función correctiva y preventiva del Consejo de la Judicatura, y descarta la existencia de cualquier modo de abuso por parte de dicha entidad, en concreto, los servidores judiciales cuando realizan un acto o se abstienen de hacerlo tienen pleno conocimiento de la responsabilidad que dicho proceder disciplinariamente ocasiona, de tratarse de un acto u omisión tipificado o sancionado por el Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.5.4 Principio de irretroactividad de la ley

"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo(...)"(Asamblea Nacional, 2015), lo expuesto, permite determinar la relación de este principio con el principio tratado anteriormente, en lo que respecta a la imposición de sanciones disciplinarias, sin embargo, la norma jurídica amplía el efecto del principio y lo generaliza para todo lo que una ley disponga, sea la tipificación de una infracción disciplinaria, el procedimiento de un sumario disciplinario, deberes, competencias y cualquier otra disposición o enunciado que una ley establezca rige a partir de su publicación en el registro oficial, de tal manera que los servidores judiciales, tienen la garantía de que cualquier acto u omisión estará sujeto al ordenamiento jurídico vigente, en lo particular, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Reglamento y todas las resoluciones o instructivos expedidos por el Consejo de la Judicatura.

2.1.5.5 Sobre el principio de imparcialidad

Es imposible negar que es una característica esencial en las autoridades administrativas: "la imparcialidad, ya que es el funcionario público quien actuará como sustanciador y resolutor del procedimiento" (Fiorini, 1995, pág. 448). Existen funcionarios que intervienen en la sustanciación del procedimiento disciplinario directamente e indirectamente; cuando me refiero a funcionarios que intervienen directamente, hablo de aquellos que por mandato legal suscriben

providencias, resoluciones, actas y razones e informes, estos son, el Director Provincial, el Coordinador de Control Disciplinario y la o el Secretario de Control Disciplinario; así mismo, lleva el trámite del procedimiento disciplinario, y están habilitados para esto, según la plantilla óptima que la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura han establecido, dos analistas 2, dos analistas 1 y un técnico, funcionarios que no suscriben los documentos que forman parte del expediente disciplinario, sin embargo, son responsables de armar el expediente, agregar los escritos, foliar el expediente, entregar los expedientes al Director a fin de que esta autoridad despache, y entregar las providencias suscritas o resoluciones a la Secretaria de Control Disciplinario con el objeto de que se cumpla con la notificación.

Estos funcionarios, están obligados a actuar conforme al “principio de imparcialidad, aplicando la misma acuciosidad y celeridad a todos y cada uno de los expedientes en los cuales se les encargue el trámite, por lo tanto si existe un proceder correcto y equitativo se tendrá un resultado imparcial”(Fiorini, 1995, págs. 447,448).

La imparcialidad es el elemento fundamental que debe primar en el procedimiento disciplinario, ya que es la autoridad sustanciadora, quien valora la prueba, quien dispone diligencias para mejor proveer, quien atiende los petitorios de los sumariados, quien dirige y ejerce el procedimiento y quien resuelve, por estas razones, el mismo Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura ha establecido el medio legal a fin de que se aparte del conocimiento del sumario disciplinario quien carezca de imparcialidad por cualquier circunstancia establecida en la ley y de esta manera otra autoridad totalmente imparcial sea quien resuelva el procedimiento disciplinario, esto es: la excusa.

La excusa.- Todos los servidores de la Función Judicial pueden excusarse del conocimiento de un determinado expediente administrativo; el Reglamento de esta materia ha establecido este medio a través del cual los servidores judiciales pueden solicitar que una autoridad superior califique como procedente el pedido de excusa y disponga que sea otra autoridad la que subroga al que se excusa única y exclusivamente respecto del expediente disciplinario que se solicita apartarse del conocimiento y resolución, al respecto las causales de excusa establecidas por el Reglamento en mención son las siguientes:

“a) Tener interés personal en el procedimiento disciplinario por tratarse de sus negocios, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de su cónyuge; b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho o segundo de afinidad con el sujeto pasivo del sumario disciplinario o de su representante legal, su mandatario o su abogado defensor; c) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al sumario disciplinario; d) Tener él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal b) de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del sumario disciplinario o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes a la instrucción del procedimiento disciplinario; e) Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario; f) Haber intervenido en el sumario disciplinario como parte, representante legal, apoderado, defensor, fiscal, perito o testigo; g) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio que da origen al sumario disciplinario; y, h) Haber dado opinión o consejo por escrito sobre la acción o hecho que dio origen al sumario administrativo”(Asamblea Nacional, 2015).

Al respecto, el Reglamento en mención da la oportunidad que el mismo funcionario, en ejercicio pleno de su voluntad, si así lo considera solicite a una autoridad superior, que se acepte el pedido de apartarse del conocimiento del procedimiento, por considerar que existen circunstancias que impiden que su proceder y resolución sea imparcial.

La excusa la calificará: a) si la presenta la Presidenta o Presidente, o uno de los Vocales del Consejo de la Judicatura, calificará dicha excusa el resto de integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura; b) si la excusa la presenta la Directora o el Director General, dicho pedido será calificado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de ser procedente el procedimiento será sustanciado por la Directora o Director Nacional de Asesoría Jurídica; c) si la excusa es presentada por la o el Director Provincial la Directora General calificará dicha excusa, y será un servidor judicial de la Dirección Provincial quien conozca y resuelva dicho sumario disciplinario.

2.1.5.6 Principio de responsabilidad

Este es el fundamento que el legislador tuvo para otorgar al Consejo de la Judicatura la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria, debido a que todos los servidores públicos, incluidos los servidores judiciales, deben responder por todas y cada una de las acciones e inacciones realizadas en el ejercicio de las competencias que la ley y la Constitución les han otorgado, principio establecido en el artículo 233 de la Constitución.

Este principio tiene como piedra angular, la debida diligencia, esto es, aquella actitud del funcionario judicial de ejercer cada una de sus funciones con tal acuciosidad que se cumplan los deberes de los servidores judiciales enunciados en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial y se respete todas las normas del ordenamientos jurídico, caso contrario el incumplimiento o indebido cumplimiento será sancionado por el Consejo de la Judicatura.

2.1.5.7 Principio dispositivo

“Trata sobre el hecho que todo proceso judicial debe ser promovido por iniciativa de parte legitimada de tal manera que los jueces deben resolver conforme lo fijado por las partes y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de acuerdo con la ley”(Asamblea Nacional, 2015).

Una de las formas de iniciar el sumario disciplinario es por denuncia interpuesta por un legitimado, de tal forma que dicha denuncia se someterá a un proceso de admisibilidad de la denuncia, en atención a los parámetros que establecen los artículo 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dicho sujeto del procedimiento disciplinario en la denuncia, anunciará las pruebas y determinará cual es el hecho materia del sumario y la infracción disciplinaria respecto de la cual el servidor judicial denunciado se defenderá.

Se nota que la definición establecida por la ley guardan una misma línea de pensamiento, al afirmar que es el legitimado activo, en el caso en análisis, el denunciante, quien por medio de su escrito de denuncia va a fijar el hecho materia primigenia del sumario disciplinario, respecto del cual versarán las pruebas y la resolución al determinar la existencia de la infracción denunciada y la identidad del responsable a fin de imponer la respectiva sanción.

“Las características del principio dispositivo son: 1) que posea iniciativa, es decir, que el accionante tenga la potestad de presentar un denuncia, y así iniciar el procedimiento; 2) que se tenga el hecho materia de la decisión, debido a que el denunciante determinará en la denuncia el hecho materia del litigio; 3) las pruebas, debido a que el juez únicamente ejecuta la iniciativa probatoria que la tienen las partes; 4) que el juez no puede decretar pruebas de oficio; 5) disponibilidad del derecho, ya que el accionante puede desistir de la denuncia o realizar un acuerdo transaccional”(Linzán & Cadena Macías, 2011).

Se nota que existe armonía entre las definiciones que ha establecido la ley y la doctrina respecto de este principio, sin embargo, el sumario disciplinario tiene ciertas características que ocasiona que este principio no sea aplicable de forma estricta, estas son: 1) el sumario disciplinario puede iniciarse de oficio, cuando llegare información confiable a la autoridad sancionadora del cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el régimen disciplinario de los servidores judiciales; 2) concluido el término probatoria, la autoridad sancionadora de oficio, de considerarlo necesario hasta antes de expedir el informe motivado o la resolución, dispondrá la práctica de diligencias o la incorporación de documentos al expediente; 3) si la o el accionante considera desistir de la denuncia, podrá desistir de ella hacerlo hasta antes de haberse expedido la resolución o informe motivado, facultad denominada por la doctrina como *disposición del derecho*, sin embargo, el trámite podrá continuar de oficio.

Las normas antes citadas permiten concluir que en el sumario disciplinario no se aplica estrictamente el principio dispositivo, razón por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura ha establecido las potestades mencionadas en el párrafo anterior.

Finalmente, concluyo el análisis de este principio con la definición de Azula Camacho “*Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciar y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.*”(Camacho Rodriguez, 2008).

Ademas el autor determina que el proceso solo se puede iniciar a petición de parte por medio del acto civil se denomina demanda y en area penal acusacion, esta iniciativa se fundamenta en el *nemo iudex sine actore* aforismo latino que significa que no hay juez sin actor y

el ne procedat iudex ex officio que se traduce en que el juez no puede proceder de oficio. En definitiva, tenemos un principio de aplicación parcial al procedimiento disciplinario, y que de cierta forma constituye uno de los principios rectores que, en el caso particular de la admisión es importante analizarlo ya que no podrá iniciarse el proceso de admisibilidad de la denuncia si no existe una denuncia interpuesta ante la autoridad competente.

2.1.5.8 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica “también puede ser entendida como la percepción de todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico, incluido los tratados y convenios internacionales reconocidos por el Estado, al igual que la garantía de reparar las violaciones de dicho ordenamiento”(Teran, 2004). Este principio se centra en la confianza que tienen todas las personas que conforman la sociedad ecuatoriana respecto de la efectiva vigencia y más que nada el cumplimiento del ordenamiento jurídico, de tal forma, que todas las personas tienen la seguridad de que cualquier acto u omisión que realicen estará bajo el imperio de normas eficaces.

La constitución del Ecuador dispone que “para que exista seguridad jurídica se debe contar con normas que respeten a la constitución las mismas que deben ser previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”(Asamblea Nacional, 2008).

La doctrina y la ley determinan que la seguridad jurídica se fundamenta en la claridad de la norma jurídica, esto con la finalidad de que la norma sea comprendida por todos; es necesario que el derecho positivo sea escrito de tal manera que todos los ecuatorianos lo podamos entender, en consecuencia que se facilite de esta manera el conocimiento y en consecuencia su alcance.

La Constitución de igual manera determina que las normas jurídicas sean previas, al respecto este principio se relaciona con la irretroactividad de la ley, esto es, que las normas

jurídicas rijan para lo venidero y no tengan efecto retroactivo, de tal forma que las personas tengan la certeza que los actos y omisiones que realicen estén regulados por una norma anterior, de tal suerte que son conscientes del alcance y efectos de los mismos, y de esta manera se descarta la posibilidad que una nueva norma entre en vigencia y modifique las situaciones jurídicas anteriores, ocasionando incertidumbre en las personas.

En definitiva la seguridad jurídica “Garantiza plena vigencia de las normas jurídicas que configuran el estado de derechos a fin de hacer cumplir los fines del Estado, y en los caso de incumplimiento a cualquier norma del ordenamiento jurídico se repare a la persona que sufrió tal violación”(Teran, 2004, pág. 93).

2.1.5.9 Principio de buena fe y lealtad procesal

El derecho positivo ecuatoriano ha establecido que “los jueces velarán que en todo proceso tanto las partes además de su abogados observen una conducta de respeto recíproco e intervención acorde a la ética, teniendo como base los principios de buena fe y lealtad procesal. Se sanciona todo abuso al derecho, como prueba deformada, procedimiento de mala fe con el fin de retardar la Litis. Quien inobserve estas disposiciones ya sea la parte o su defensor serán sancionados”(Asamblea Nacional, 2015).

El legislador al expedir la norma jurídica antes mencionada ha establecido que este principio es exigible a las partes procesales únicamente, lo cual este autor considera errado, ya que esta regla de conducta también debe exigirse a los servidores judiciales que participan en la administración de justicia, debido a que aquellos al proceder sin buena fe pueden dilatar el proceso o encaminarlo a un fin distinto al que lo originó.

La buena fe es definida por el doctor Rubén Morán Sarmiento como “la actuación encaminada a excluir los yerros y sesgos por parte del juzgador en el ejercicio de sus funciones, persigue objetivos legítimos ausente de toda intención de perjuicio procesal a las partes. Lo cual permite que no haya incertidumbre y lo que se decida sea lo justo”(Sarmiento , 2012).La cita antes referida permite determinar que la buena fe es una norma de conducta que ha sido establecida por el derecho positivo a fin de garantizar que el proceso sea un medio para cumplir uno de los fines del Estado, esto es, garantizar los derechos de las partes, y que el proceso no sea utilizado con otros fines.

La buena fe, en el presente trabajo de investigación lo enfocaré desde una perspectiva procesal, relacionándolo de esta manera con el concepto de lealtad procesal, esto es: “las partes dentro del proceso judicial tiene como horizonte, ceñirse a las reglas del debido proceso, garantizando entre sí la igualdad procesal, buscando con ello un derecho a la defensa alejada de conductas y artimañas tendientes a dilatar la controversia”(Sarmiento , 2012).

Lo expuesto, evidencia la intención del legislador de garantizar un litigio tendiente a la resolución de conflictos, de tal forma que los defectos de las normas jurídicas, tales como la ausencia de la misma en ciertas materias, lagunas jurídicas, incongruencias, vacíos no sea aprovechados por las partes de los procesos o de los mismos servidores judiciales a fin de encaminar el proceso a la consecución de otros fines.

Un ejemplo claro del proceder sin lealtad procesal, es la interposición de denuncias disciplinarias en contra de servidores judiciales con la finalidad de atemorizar al judicial y tratar de conseguir que dicho funcionario actúe de una manera determinada en los procesos a su cargo, afirmación que se evidencia con el alto índice de inadmisibilidad de la denuncias en la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

Afirma el doctor Morán Sarmiento que los servidores judiciales también pueden actuar con deslealtad procesal al: 1) Correr traslado a las partes, al igual que aceptar las solicitudes de aclaración, y mandar a completar demandas o denuncias de forma injustificada; 2) los actuarios con el uso indiscriminado de razones, foliaturas desordenadas a fin de volver a foliar; 3) el juez que concede un recurso sin estar previsto en la ley; y 4) el actuario que traspapela y retarda injustificadamente, razones por las cuales este autor considera que la ley debió incluir a los servidores judiciales como sujetos obligados a proceder con lealtad procesal.

Finalmente, concluyo afirmando que la buena fe constituye una “el apego a las disposiciones legales que regulan el comportamiento de los participantes en proceso judicial”(Mozos, 1963), generalizando de esta manera a los servidores judiciales y partes procesales, con la finalidad de evitar que el derecho sea utilizado para fines distintos a los cuales se concibió; la indebida utilización del litigio será sancionada para los abogados por medio de las facultades correctivas de los jueces y en caso de los abogados con el régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales.

2.1.5.10 Principio de celeridad

“La administración de justicia debe ser rápida y oportuna en tanto y en cuanto exista agilidad en la tramitación de las causa como en la ejecución de lo decidido. Para ello los servidores judiciales deberán proseguir la tramitación de las causas sin que requiera la petición de parte, salvo disposición contraria de la ley.”(Asamblea Nacional, 2008).

La norma antes expuesta evidencia la intención del legislador de obligar a los administradores de justicia a resolver oportunamente los juicios, en el tema particular de la presente investigación es el motivo por el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura ha determinado los siguientes términos: a) 5 días para contestar la denuncia; b) 5 días como etapa

probatoria; y c) 15 días para expedir la resolución luego de haber concluido la etapa probatoria. Lo antes expuesto, evidencia la naturaleza del procedimiento disciplinario a la de un sumario disciplinario, que de forma expedita resolverá el procedimiento disciplinario.

2.1.5.11 Principio de independencia

Previo al análisis del presente principio, es indispensable tratar a la imparcialidad, esto es, uno de los principios fundamentales de la administración de justicia, esto es, “que el juzgador fuera de toda presión social, política o de cualquier otra índole este sometido únicamente a recabar y a someterse a los elementos que obran en el proceso, a fin de obtener una sentencia que sea reflejo del discernimiento y deducción obtenidas del análisis del juicio”(Sarmiento , 2012).

El legislador a fin de garantizar la imparcialidad, conducta antes mencionada, ha prohibido cualquier intromisión en la administración de justicia, a fin de evitar que la Función Judicial sea objeto de compromisos y que dichas intromisiones vicien la imparcialidad en la administración de justicia; y con la finalidad de identificar de forma precisa estas intromisiones las ha clasificado en internas y externas, siendo las internas las intromisiones que pudieren surgir de cualquier funcionario de la Función Judicial que interfiera con el pretexto de control y cualquier supervisión; por otra parte, toda aquella intromisión que provenga de cualquier otra institución que no sea parte de la Función Judicial será considerada como externa, de esta forma la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial han prohibido cualquier clase de intromisión a la Función Judicial, específicamente a la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Al respecto la Constitución del Ecuador en el numeral 1 del artículo 168 en concordancia con el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial han establecido como principio de la

Función Judicial la independencia interna y externa, y tanta importancia le ha dado el legislador a este principio que su vulneración por parte de cualquier servidor judicial ha sido tipificado y sancionada en el numeral 1 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial como infracción gravísima.

En conclusión este autor considera que la independencia de la Función Judicial está conformada por las siguientes características: 1) libertad del juez a fin de determinar las conclusiones sobre la valoración de las pruebas; 2) libertad del juez de resolver lo que según la sana crítica considere luego de la valoración de las pruebas. Con estos elementos el juez sin compromiso alguno podrá resolver.

2.1.5.12 Principio del non bis in ídem

“Ningún persona podrá ser sometida a dos o más juzgamientos por una misma causa o materia. Los casos de jurisdicción indígena se tomarán en cuenta para el efecto”(Asamblea Nacional, 2008).

El principio antes mencionado establece la garantía para los servidores judiciales de no ser sancionados dos veces por el mismo acto u omisión, de tal forma que existe la certeza que determina que una vez impuesta una sanción no podrá volverse a sancionar otra vez por ese mismo acto u omisión.

Desde una perspectiva procesal, el non bis in ídem se configura como la garantía de “no ser sometido a dos veces por los mismos hechos” (Teran, 2004), es decir, el enunciado doctrinario antes citado, no se limita a impedir que una persona reciba dos sanciones por un mismo hecho, sino que amplía esta garantía a la génesis misma de la sanción, esto es, el procedimiento disciplinario, con lo cual, una persona por el mismo hecho, no puede ser

sumariada dos veces, en un caso práctico, se explicaría de la siguiente manera: un secretario habría mutilado un expediente, infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el artículo 109 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en el año 2014 ya fue sancionado por dicho acto, sin embargo, al existir un nuevo Director Provincial, llega a su conocimiento que el Secretario en mención mutiló un proceso en el año 2014, por lo cual inicia un sumario nuevamente por esto, luego de iniciado el sumario cae en cuenta que el servidor judicial por ese acto ya fue sancionado, en razón de aquello, este nuevo procedimiento por el mismo hecho vulnera esta garantía del secretario, razón por la cual, el Director Provincial debe declarar la nulidad del proceso por una vulneración al debido proceso, y en vez de la providencia inicial debe expedir una providencia disponiendo su archivo en atención al non bis in ídem.

“Quien es declarado inocente en la vía penal, no puede sufrir por la misma situación un segundo procedimiento (administrativo)”(Linzán & Cadena Macías, 2011).

La cita antes mencionada justifica el fundamento de la normas jurídica que cito a continuación: “Todos los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, por tanto son responsables administrativa, civil y penalmente”(Asamblea Nacional, 2008), norma que desde la esfera constitucional ya establece la posibilidad de sanciones administrativas, civiles y penales por un mismo hecho para todos los servidores públicos en general.

La Función Judicial no se podía quedar atrás con esta triple responsabilidad, y en atención a aquello el legislador en el Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso: “El principio de diligencia es connatural en la prestación de los servicios judiciales, por tanto todos los funcionarios que pertenecen a la Función Judicial sin importar su labor o grado deben aplicar este principio. Los operadores que en la prestación de sus servicios no aplique este principio serán

sancionados administrativos, civiles y penalmente, según los casos que prescriba la Constitución, ley o reglamentos”(Asamblea Nacional, 2015).

Y finalmente, para que no quede duda alguna de esta triple responsabilidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante el Reglamento que establece el procedimiento disciplinario para imponer sanciones o ratificar el estado de inocencia de los servidores judiciales aclaró: “...El Pleno del Consejo de la Judicatura estableció regla referente a que el incumplimiento de los deberes y atribuciones o alguna prohibición contenida en nuestra Carta Magna, leyes y reglamentos y en general la normativa que regula la adecuada prestación a los usuarios internos y externos será sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que de haber lugar se iniciaren” (Asamblea Nacional, 2015).

Las normas antes citadas de forma expresa permiten concluir que en el Ecuador, si un servidor judicial realizare algún acto u omisión tipificado como infracción disciplinaria, será disciplinariamente responsable por dicho proceder, sin estar exento de la responsabilidad civil y penal que el mismo acto hubieren ocasionado, tal es el caso, de algún funcionario judicial que sea procesado penalmente por el delito de concusión, también podrá ser sumariado por la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Cuando prestar favores o servicios, dinero u otros bienes y otros de similares características comprometan la imparcialidad del servidor judicial en el servicio que está obligado prestar”(Asamblea Nacional, 2015).

Existe una infracción disciplinaria que evidencia como el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto la posibilidad de forma expresa del inicio de un sumario disciplinario tras la declaración de responsabilidad penal por una infracción penal reprimida con pena privativa de libertad, el caso es el siguiente: “La pena privativa de libertad impuesta al servidor judicial que en

sentencia en firme haya sido declarado como autor, cómplice o encubridor en el cometimiento de un delito, será considerado como sanción gravísima para cuyo efecto se le impondrá la sanción de destitución”(Asamblea Nacional, 2015).

Al respecto, la misma norma jurídica establece un ulterior procedimiento luego de una sentencia penal, el fundamento de ese doble juzgamiento lo se encuentra en la siguiente doctrina: “No es justificativo suficiente que un mismo hecho reciba doble sanción en base a diferentes normas sancionatorias, sino que el verdadero fundamento es que cada norma sancionadora busque proteger distintos bienes jurídicos”(Asamblea Nacional, 2015).

2.1.5.13 Sobre la garantía del debido proceso

El artículo 169 de la Constitución del Ecuador determina “las normas procesales garantizarán el debido proceso, con lo cual la garantía antes referida tiene un rango de protección establecido constitucionalmente, al respecto es prescindible determinar el alcance de la garantía antes referida, de tal forma que el debido proceso consiste en una garantía conformada por una serie de principios y derechos, respecto de los cuales gozan las partes procesales, cuya finalidad es garantizar una efectiva, imparcial y correcta administración de justicia; este derecho tiene relación directa con la dignidad humana ya que dicha garantía permitirá un goce pleno del derecho a la defensa”(Asamblea Nacional, 2008).

Dichas garantías y principios son los siguientes:

1.- Garantía de cumplimiento de normas y derechos.- “El numeral 1 del artículo analizado establece como deber de las autoridades administrativas o judiciales el velar y efectivizar el cumplimiento de los derechos de las partes y del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta garantía muestra que los servidores públicos son el medio a través del cual el Estado va a cumplir el deber

primordial de garantizar derechos y contribuir al cumplimiento de la seguridad jurídica al garantizar la efectiva vigencia del ordenamiento jurídico”(Asamblea Nacional, 2008).

El incumplimiento del deber establecido en el párrafo anterior genera responsabilidades civiles, penales y administrativas, conforme lo establece la Constitución del Ecuador en el artículo 233 en concordancia con el cuarto inciso del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo expuesto en párrafos anteriores evidencia la existencia de un deber cuyo ejecutor y responsable por su incumplimiento son los servidores judiciales, enunciado que evidencia uno de los fundamentos del régimen disciplinario de los servidores judiciales de la Función Judicial; de igual forma esta norma va configurando el deber primordial del Estado, esto es, “garantizar los derechos de las partes”(Asamblea Nacional, 2008).

2.- Presunción de inocencia.- Constituye una de las garantías básicas del debido proceso que determina que la certeza inicial de todo proceso sea la inocencia de las personas, razón por la cual la responsabilidad de las autoridades administrativas, del juez o de la parte demandante o denunciante será la de probar lo contrario, de tal suerte que si no se llegare a demostrar lo mencionado la autoridad que resuelve deberá ratificar el estado de inocencia de la persona o personas procesadas o sumariadas, configurándose de esta forma esta garantía del debido proceso.

3.- Nullun crime sine lege.- Respecto a este principio ya fue analizado.

4.- Validez de la prueba.- Carecen de eficacia probatoria: 1) “aquellas pruebas cuya obtención contraviene la moral, buenas costumbres, y la libertad personal”(Gordillo, 2003), razón por la cual son inadmisibles las grabaciones telefónicas clandestinas que vulneran el derecho a la privacidad, los análisis de sangre tomados contra la voluntad de la ley; de esta forma el legislador

busca que la obtención de pruebas no implique vulneración de derechos, norma que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución;

2) “pese a que el juzgador puede declarar secretas o reservadas determinadas piezas procesales en una causa, no por ello las mismas serán tomadas como pruebas o como fundamento para sus decisiones ya que admitir pruebas secretas”(Gordillo, 2003), según él procedimiento administrativo disciplinario existe una etapa de investigación tendiente a obtener información a fin de determinar si existe o no la necesidad de iniciar un sumario disciplinario con el objeto de determinar responsabilidades administrativas.

En la mencionada investigación los actos tendientes a recopilar la información y la misma información tendrán el carácter de reservados hasta que la autoridad llegare a instruir el sumario disciplinario, procedimiento en el cual en la etapa probatoria aquella documentación o información obtenida en la investigación necesariamente serán objeto de contradicción por parte del sujeto sumariado. En definitiva, las pruebas deben sujetarse a los lineamientos y reglas establecidos en los reglamentos, leyes y en la Constitución a fin de gozar de eficacia probatoria y su obtención jamás implicará la vulneración de derechos.

5. “En los casos de colisión de dos normas que sancionan de distinta forma una misma conducta, siempre se aplicará la más benévola, aun cuando la más rigurosa sea posterior. Cuando exista duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará la más favorable a la persona infractora” (Asamblea Nacional, 2015).

6. La proporcionalidad.- El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución establece un equilibrio entre la medida disciplinaria impuesta y la infracción cometida, a fin de que las sanciones incrementen su severidad a mayor gravedad del acto u omisión; una lógica análoga existe a

medida que disminuye la gravedad, debido a que se aplica menos represión, en este orden de ideas, es imprescindible enunciar que las infracciones disciplinarias han sido clasificadas por el legislador según la gravedad del acto y omisión, en leves, graves y gravísimas, con su correspondiente sanción proporcional, esto es, multa de hasta el 10% de la remuneración mensual o amonestación por escrito para las primeras, suspensión de hasta 30 días sin goce de remuneración para aquellas de nivel intermedio y destitución para las últimas enunciadas, sanciones que previo a su imposición es indispensable se analice los siguientes elementos: a) los efectos producidos por la acción u omisión; b) la reincidencia; c) actos u omisiones que configuren una o varias infracciones disciplinarias; d) el nivel de implicación del servidor judicial; y, e) “otros elementos que agraven o atenúen el acto u omisión y que consten en el expediente del sumario disciplinario”(Asamblea Nacional, 2015); elementos trascendentales que incidirán en la imposición de una sanción de suspensión o destitución, salvo el caso de que la ley determine que se imponga una sanción específica por el cometimiento de alguna infracción.

En definitiva, el principio de proporcionalidad es aquel que garantiza la equidad entre la infracción disciplinaria y la sanción a imponerse, a fin de no ejercer una represión mayor a la indispensable para corregir y exponer una medida ejemplificativa a los servidores judiciales y ejercer el control disciplinario a la Función Judicial.

7. El derecho de las personas a la defensa está constituido por:

A) El derecho a la defensa está garantizado en todas las etapas del proceso, tal es su importancia que su violación es causa de nulidad de lo actuado, y trae como principal consecuencia que se debe volver a actuar el procedimiento desde el momento de la vulneración del derecho; en el procedimiento disciplinario existe un término para contestar la providencia de inicio del sumario

disciplinario y un término de prueba en el cual los sujetos del procedimiento podrán actuar todas las pruebas de las cuales se crean asistidos y contradecir las que crean conveniente para la garantía del derecho a la defensa. Incluso aquellas que la autoridad considere pertinentes y necesarias actuar de oficio luego de la etapa probatoria deberán ser sometidas a la contradicción del sumariado.

B) Tiempo adecuado para ejercicio del derecho a la defensa y los medios necesario para ejercerla.- Como ya se lo manifestó en el párrafo anterior, los sujetos del procedimiento cuentan con un término para contestar la providencia inicial del sumario disciplinario, dada la naturaleza sumaria del procedimiento disciplinario el término de 5 días constituye un plazo razonable para preparar una defensa, ya que los hechos materia del sumario disciplinario son siempre claros y precisos y de igual forma las tipificaciones de las infracciones disciplinarias no revisten mayor complejidad para su entendimiento.

C) Derecho a ser escuchado en el momento oportuno.- Como ya se lo mencionó en el párrafo anterior los servidores judiciales sumariados tienen el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia de inicio del sumario para presentar sus argumentos de defensa y anunciar las pruebas que los sustentan; etapa del procedimiento en el cual los sumariados podrán actuar todas las pruebas que sustenten su defensa, de tal forma que al existir estos términos no existe vulneración de este derecho al servidor judicial sumariado ya que cuenta con un plazo razonable para presentar todos los argumentos de su defensa, término proporcional a la naturaleza sumaria del procedimiento disciplinario.

d) Procedimientos públicos y derecho de vista.- Por tratarse de ser sumarios disciplinarios seguidos en contra de personas que se presume su inocencia hasta que por resolución no se

declare lo contrario, dichos expedientes pueden ser revisados por los sujetos del procedimiento disciplinario en cualquier momento y por el público en general única y exclusivamente cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura ya haya expedido la resolución que concluya el sumario disciplinario.

En definitiva, el derecho a la defensa está conformado por una serie de garantías que permiten que los procedimientos disciplinarios se resuelvan sin vulnerar el derecho a la defensa, normas que el sumario disciplinario garantiza, al determinar en su artículo 3 que se respetarán las garantías señaladas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. Lo expuesto permite concluir que la naturaleza sumaria del procedimiento administrativo-disciplinario ocasiona que sea expedito y que se sustancia con la mayor celeridad posible, sin embargo, la consecución de dicho objeto jamás puede estar por encima de los derechos de los sujetos del procedimiento disciplinario.

2.2 Marco metodológico

2.2.1 Antecedentes de caso

En relación a los aspectos metodológicos, se tomará en cuenta los conceptos y lineamientos del libro del doctor Roberto Hernández (2010) titulado Metodología de Investigación Científica. Se realizará un estudio explicativo dirigido a responder a las causas de la inadmisibilidad de las denuncias. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre este fenómeno y en qué condiciones se da. El diseño a utilizar será el no experimental, la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables pues se limita a la recolección y análisis de los datos proporcionados por la Unidad de Control Disciplinario del año 2015 por lo que se categoriza en un diseño

transaccional descriptiva es decir su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

El instrumento de medición que se utilizará en este estudio es la ficha documental a través del análisis de contenidos que permitirá parametrizar las diferentes características que deben contener la denuncia y de este modo verificar su cumplimiento. La técnica a utilizar será la técnica de observación no participante pues el investigador revisará los documentos sin la intervención directa de las partes involucradas, para su recolección la herramienta a utilizar será la guía de observación por medio de la cual se definirían los elementos en una lista de comprobación definiendo cuales son los elementos presentes en la denuncia para finalmente condensar todos los datos en un informe estadístico que evidenciará y expondrá la frecuencia de cada una de los fenómenos que producen la inadmisibilidad de las denuncias.

2.2.2 Análisis del estudio de caso

La categorización de los elementos de la investigación se tienen dos grupos principales: las condiciones descritas del Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 113 y las descritas en el artículo 115. (Ver apéndice)

Para la adecuada interpretación de los valores este autor considera vital que se detallen las condiciones que requieren cada uno de las unidades de análisis para que sean aceptadas. Cabe destacar que por el tipo de estudio seleccionado, los resultados obtenidos corresponden a la concordancia entre lo redactado en la norma y la apreciación del autor, ya que algunos de los requisitos no están plenamente delimitados y tampoco existen lineamientos específicos en el reglamento que permitan dilucidar su nivel de aprobación o de incumplimiento de manera clara y precisa. Los datos fueron recopilados en la Unidad de Control Disciplinario en la ciudad de

Babahoyo, los días 27 al 29 de octubre del año 2015, este archivo es administrado por la abogada Yanina Arellano Hidrovo; en este estudio se obtuvo acceso a la siguiente información según consta en registros de las denuncias recibidas en el periodo que va del 2 de enero al 30 de octubre del año 2015.

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Denuncias admitidas	37	28.9 %
Denuncias inadmitidas	91	71.1 %
Total de denuncias receptadas	128	100 %

Tabla 1: Número de denuncias admitidas e inadmitidas año 2015

Fuente: Unidad de control Disciplinario Consejo de la Judicatura de Los Ríos

2.2.3 Resultados del análisis

De las denuncias inadmitidas se procedió con la aplicación de la ficha de medición para determinar las causas por las cuales estas denuncias no cumplen los requisitos. Cabe destacar que en las denuncias, la frecuencia de requisitos inadmitidos era superior que el número de casos presentados, debido a que en el estudio realizado a los documentos se pudo determinar más de una causa de inadmisibilidad como se presenta en el siguiente gráfico.

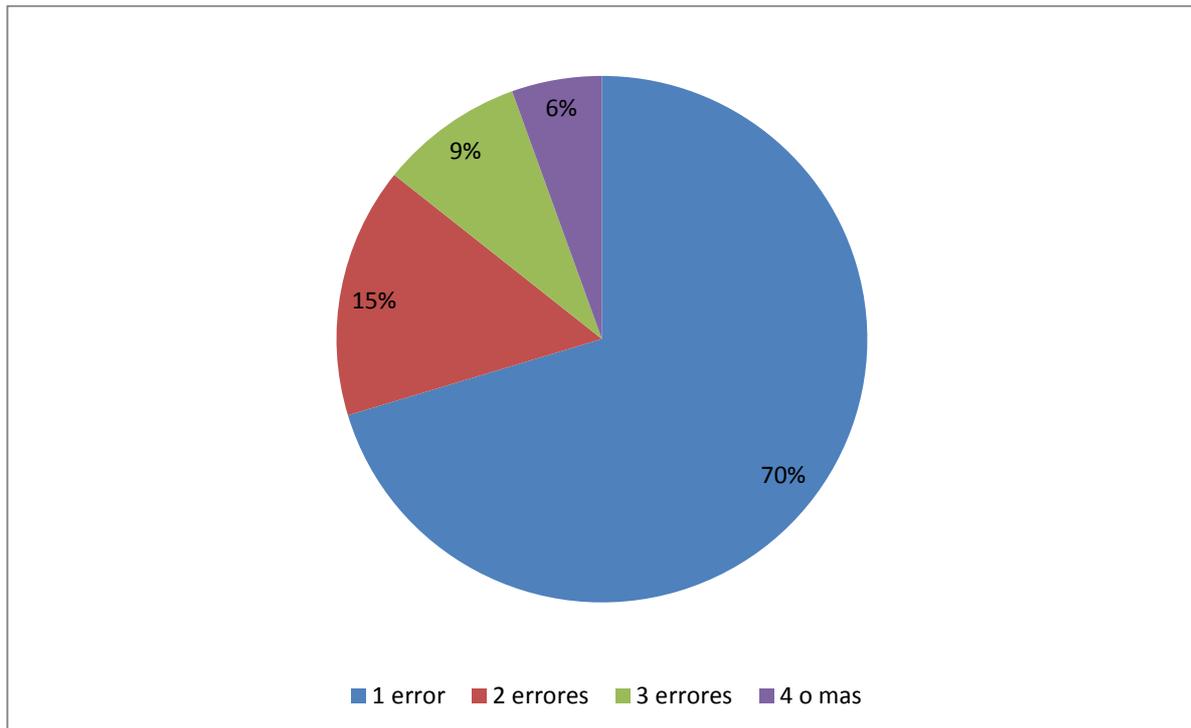


Ilustración 1: Porcentaje de admisibilidad

Fuente: Unidad Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos

El 70% de las denuncias presentaba una causa de inadmisibilidad, un 15% tenía dos errores, el 9% 3 errores y el 6% 4 o más equivocaciones.

Ya en el desarrollo de la investigación el estudio de las 91 muestras permitió la exhibición clara y precisa de las principales causas por las que se presenta un alto índice de inadmisibilidad de denuncias.

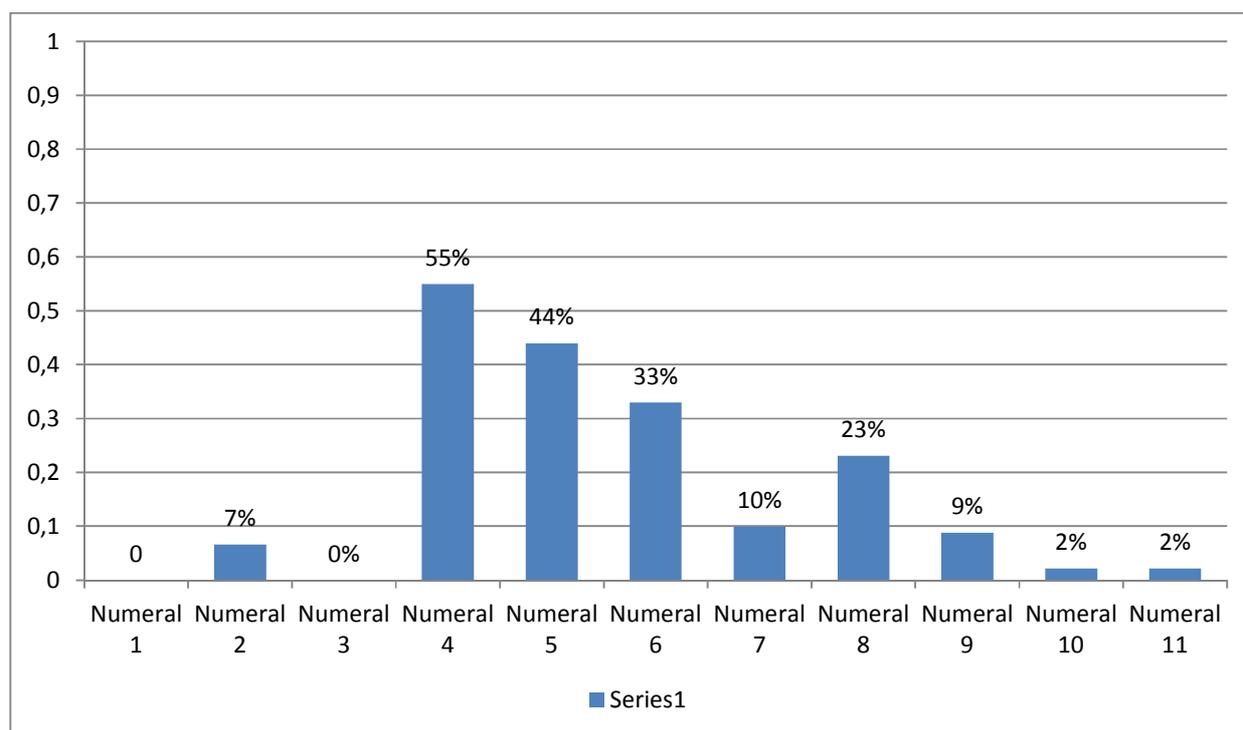


Ilustración 2: Causas de inadmisibilidad de denuncias de control disciplinario

Fuente: Unidad Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos

Como se puede observar, del estudio de los requisitos el 55% de las denuncias fueron rechazadas por una incorrecta identificación directa y plena de la infracción disciplinaria y de la conducta motivo de la infracción. Respecto de este requisito fueron 50 las denuncias que se inadmitieron por el incumplimiento del mismo; el elemento indispensable para la verificación de su cumplimiento es que en la denuncia conste la norma jurídica en la cual se tipifique la infracción disciplinaria y el valor mínimo aceptable es que el denunciante identifique la conducta motivo de la denuncia.

El 44% no especifica las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido, Fueron 40 las denuncias que se inadmitieron por el incumplimiento de este

requisito, índice que se puede verificar mediante la constatación de las normas, resoluciones, instructivos o circulares en la página de la Función Judicial y en el correo del servidor judicial que realiza el análisis, ya que las nuevas resoluciones, instructivos y circulares se comunican de manera general a todos los servidores de la Función Judicial antes de su vigencia o el primer día de aquella.

El 33% no presenta los medios de prueba que sean debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión. El requisito de la denuncia presente en el numeral 6 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial registra 30 inadmisión por su incumplimiento; al respecto el único valor aceptable para determinar o no su cumplimiento es la constatación de la determinación de los medios de prueba presentados.

El 23% carece de legitimación activa por parte del denunciante. Las estadísticas de las inadmisiones ocasionadas por la presentación de denuncias con falta de legitimación activa determinaron que 21 inadmisiones se originaron por esta omisión. El medio verificable es la determinación que el denunciante tenga interés inmediato y directo en el juicio o servicio solicitado.

El 10% no determina su casillero judicial; las inadmisiones ocasionadas por el incumplimiento del numeral 7 registran 9 en el periodo analizado, al respecto no existe medio de verificación al respecto y el valor aceptable es la determinación del casillero judicial o correo electrónico.

Un 9% denuncia hechos son jurisdiccionales. Las denuncias que fueron inadmitidas por cuanto el denunciante impugna actos netamente jurisdiccionales fueron 8; el valor aceptable es que el hecho denunciado no sea de aquellos actos de naturaleza netamente jurisdiccional.

El 7% no identifica adecuadamente al servidor o a la unidad judicial a la que pertenece. En el periodo en análisis fueron inadmitidas 6 denuncias por el incumplimiento del requisito descrito en el numeral 2 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dato estadístico que indica que a pesar de presentarse en la ley, según la redacción, como un requisito de fácil comprensión y que no requiere mayor esfuerzo para el denunciante, existe confusión al momento de redactar la denuncia ya que se han dado casos en que se denuncia a servidores judiciales con los siguientes errores: a) veracidad del nombre y error en el cargo; b) error en el nombre y veracidad en el cargo; c) error en el nombre y en el cargo.

El medio de verificación es la base de datos del personal de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura que consta en la Unidad Provincial de Talento Humano y el valor aceptable es el cargo y la unidad y/o dirección geográfica en la cual labora que consta en los registros de la Unidad de Talento Humano.

El 2% porque el acto no constituye infracción disciplinaria.

El 2% corresponde a la prescripción de la acción. El incumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que 3 denuncias fueron inadmitidas a trámite por dicha causal, en este caso el requisito mínimo a cumplir es el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 106 *ibídem*.

No existe denuncia disciplinaria en el periodo de 2 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2015 que haya sido inadmitida por el incumplimiento de la causal descrita en el numeral 1 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No existe inadmisión a causa de este requisito de la denuncia, razón por la cual se evidencia que las denuncias han cumplido con elaborar una narración cronológica de los hechos materia de la denuncia.

2.2.4 Argumentación jurídica

Habiendo determinado las causas se puede determinar ¿qué es lo que causa este alto índice de inadmisibilidad de denuncias? Como respuesta a la pregunta científica se concluye que es la no tipificación de la infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias, las normas legales que se hayan infringido y la carencia de normas legales y reglamentarias, circulares o instructivas que se hubieren infringido.

Más allá del resultado estadístico, cabe de manera pertinente preguntar si estas carencias de los denunciados está dada por factores internos en el proceso de admisibilidad o por la falta de preparación de los abogados al momento de presentar la denuncia o nacen de un simple acto de mala fe para generar presión al servidor judicial; en este sentido, el autor considera que los aspectos éticos y académicos no corresponden a los fines de este trabajo de investigación siendo más apegados a profundidad por materias relacionadas con la psicología y la sociología.

Es importante mencionar, que el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial es de trascendental importancia para que el Consejo de la Judicatura cumpla con su objetivo, esto es, encontrar la verdad material de lo que se investiga, si bien es cierto dichos requisitos tan solo son formas los mismos facilitan la investigación ya que por ejemplo contar con el nombre completo del servidor judicial sumariado y el cargo desempeñado al momento de presuntamente haber cometido la infracción disciplinaria denunciada, facilitan el progreso de la investigación, ya que la institución ya tendría datos reales que permitirán iniciar la investigación, y así de cumplirse todos los requisitos de ley de la denuncia agilitan el proceso de investigación y la efectividad del mismo.

3. Presentación de la propuesta con su respectiva validación por expertos

Considerando que el adecuado desarrollo de las acciones que permitan que los usuarios del servicio judicial logren un acceso efectivo y eficaz a los mecanismos de control disciplinario cabe considerar que la aplicación de los procedimientos están claramente enmarcados en la ley, sin embargo, con la confrontación de los resultados es notorio que hay una dificultad en determinar adecuadamente los requisitos de la denuncia disciplinaria establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una de las formas de mejorar esta situación es desarrollando por un lado una metodología que permita a los funcionarios judiciales contar con herramientas complementarias que permitan verificar con celeridad –y de manera preliminar- la correcta ejecución de los requisitos con la exhibición adecuada de la información a los denunciantes.

La Justicia es un servicio público, en razón de esto, y por expresa disposición del numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador todos los ciudadanos tenemos derecho a acceder a servicios públicos que deberán ser prestados con eficiencia, eficacia, calidad y buen trato; en consecuencia, al categorizarse la administración de justicia como un servicio público al que todos tenemos derecho a acceder, es inadmisibile que por el incumplimiento de formalidades, en el presente caso requisitos de forma de la denuncia, las reclamaciones de los usuarios de justicia queden archivadas y no se atiendan sus petitorios y peor aún no se sancionen las infracciones disciplinarias que existieren, motivo por el cual a fin de garantizar el acceso universal a la justicia, considero que la elaboración de un proceso de pre-admisibilidad es indispensable, para garantizar la vigencia del derecho a la administración de justicia.

3.1 Proyecto piloto: proceso de pre-admisibilidad de denuncias disciplinarias en el área de recepción de documentos del Consejo de la Judicatura de Los Ríos

La aplicación de esta propuesta consiste en proporcionar al personal de atención al usuario una guía de verificación preliminar de requisitos para la presentación de denuncias de control disciplinario, este documento, será de acceso público y permite que la ciudadanía y los profesionales en derecho conozcan de mejor manera el mundo del proceso disciplinario, mejorando la efectividad de la denuncia. Considerando que desde el momento que se la presenta hasta que esta sea admitida o no, suelen pasar algunos días y como se ha demostrado en esta investigación la mayoría de las causas de inadmisibilidad podrían ser detectadas por el mismo denunciante teniendo un acceso más directo de los requisitos agilizando el servicio.

Cabe recalcar que en este proceso el funcionario judicial no revisará de manera personal el cumplimiento de los requisitos descritos en la ley, ya que no es competente para aquello, sino que su misión será proporcionar al usuario la información de los requisitos y los mecanismos de verificación que le permitan identificar por sí mismo las condiciones que requiere para que su denuncia sea aceptada al trámite previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; este aspecto relevante se manifiesta debido a que el funcionario judicial receptor de la denuncia no está en capacidad jurídica para por su criterio decidir si la denuncia presentada será o inadmitida a trámite, la diferencia es que podrá proporcionar la información de acceso público que podría servirle para poder completarla como son los nombres completos de los funcionarios y las condiciones expresas que la ley dispone para la aceptación y tramitación de la denuncia.

Ante esta propuesta se consultó al abogado Diego Fernando Camacho García, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos sobre la factibilidad de la ejecución del proyecto piloto en la ciudad de Babahoyo, a lo que este funcionario consideró que la prestación de una propuesta que favorezca a la comunidad siempre será bien recibida por parte de la institución sobre todo porque permitirá orientar de mejor manera a los abogados y cualquier persona de la provincia sobre el correcto uso y aplicación de los servicios de la Unidad de Control Disciplinario.

El abogado Diego Camacho considera que el proceso de admisibilidad de la denuncia tal como está establecido en la ley y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura no permite que los reclamos de los usuarios del servicio de justicia lleguen a ser evaluados y analizados por el Consejo de la Judicatura, ya que por la omisión de formalidades dichas denuncias quedan en inadmisiones a trámite, que ocasionan desconfianza del usuario en la administración de justicia, razón por la cual, el facilitar el acceso a los mecanismos de control disciplinario va a permitir que la transparencia de la Función Judicial se garantice generando confianza del usuario de la administración de justicia.

4. Conclusiones

El procedimiento disciplinario como ya se lo mencionó en acápite anteriores puede iniciar por denuncia, la misma que debe cumplir con los requisitos de ley a fin de que sea admitida a trámite previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, caso contrario se inadmitirá a trámite y se dispondrá su archivo; los requisitos que debe cumplir la denuncia son los establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, elementos de la denuncia que versan sobre aspectos netamente

formales y por otra parte la denuncia no debe estar inmersa en las causales de inadmisibilidad, esto es que la acción no haya prescrito, que el hecho denunciado no constituya infracción o que la denuncia verse sobre la impugnación de actos netamente jurisdiccionales.

Con el desarrollo de la investigación, se revisó y analizó documentalmente todas las denuncias presentadas en la Unidad Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, concluyendo lo siguiente: **a)** que el elevado porcentaje de denuncias inadmitidas es a consecuencia del incumplimiento de parte de los denunciantes de los requisitos descritos en la ley, lo que evidencia que el problema no es el procedimiento administrativo disciplinario, sino el incumplimiento de los denunciantes de los requisitos de admisibilidad de la denuncia establecidos en la ley; **b)** que existe un mayor índice de incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: la infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias, las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido y los medios de prueba de los cuales se disponga debidamente autenticados; y, **c)** que el 30% de las denuncias que no se admitieron a trámite fueron inadmitidas por no cumplir con más de uno de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial,

Con esta relevante información se hace evidente la necesidad de proporcionar un mecanismo que agilite la revisión de la condición de inadmisibilidad de las denuncias presentadas en esta unidad, respetando los principios del debido proceso, seguridad jurídica y formalidad, por lo que se propone la implementación de un proyecto piloto del proceso de pre admisibilidad implementado en el área de recepción de documentos del Consejo de la Judicatura de Los Ríos.

5. RECOMENDACIONES

Existe en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vacíos sobre el procedimiento que se debe realizarse para validar o confirmar ciertos requisitos, por sobre todo en aspectos relacionados con las causas de inadmisibilidad del artículo 115 que requieren de una ampliación y mejora en cuanto a la reglamentación de tales requisitos por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Es pertinente que la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura propicie una campaña de capacitación para que los abogados en libre ejercicio conozcan los elementos necesarios para poder presentar una denuncia de control disciplinario eficaz y que cumpla con su finalidad, esto es, colaborar con el Consejo de la Judicatura a encontrar la verdad material sobre el cometimiento de infracciones disciplinarias por parte de servidores judiciales, con el objeto de mejorar la imagen institucional y de esta manera disminuir el alto índice de denuncias inadmitidas garantizando la efectividad del ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Existe un alto índice de denuncias que luego de ser admitidas a trámite el denunciante no continúa con el impulso del trámite respectivo, lo que evidencia que la denuncia disciplinaria es utilizada como un medio de amenaza a los servidores judiciales, razón por la cual una vez que se consigue el despacho o la decisión favorable no se continúa con la tramitación del sumario, motivo que demuestra que muchos abogados utilizan este tipo de denuncias administrativas con un fin distinto al cual el legislador ha establecido en la ley.

Con la finalidad de sancionar la falta de lealtad procesal de los abogados que utilizan la denuncia disciplinaria con fines distintos a los que fue creada es indispensable que la Dirección

Nacional de Estadística del Consejo de la Judicatura utilizando los informes mensuales que expide la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, elabore una estadística y el Pleno del Consejo de la Judicatura expida la directriz institucional a fin de que en los sumarios disciplinarios en los cuales el denunciante utilice la denuncia para fines distintos, al momento de resolver se declare la malicia o la temeridad de la denuncia y se imponga la multa correspondiente al abogado patrocinador, esto con la finalidad, de frenar este tipo de abusos y prácticas desleales.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Castro, P. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Artículo sobre la Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador.
- ALSINA. (1963). *Derecho Procesal*. Buenos Aires: EDIAR SOC. ANÓN EDITORES.
- Asamblea Nacional. (2008). *Cosntitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro oficial 449-2008.
- Asamblea Nacional. (2015). *Codigo Organico de la Funcion Judicial*. Quito: Regsitro Oficial No. 544-2009.
- Camacho Rodriguez, N. (2008). *derecho constitucional y otros temas*. Bogotá: Universidad Del Rosario.
- Carbonell, M. (2008). Introducción, en el Principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. En *Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad* (págs. 12-16). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carrion, L. (2007). *El debido proceso*. Quito: Cueva Carrion.
- Cassagne, J. (2008). *Dercho administrativo*. Buenos Aires: Cassagne.
- Cevallos , P. (2009). *Manual de Teoria y Practica del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Graficas Ruiz.
- Congreso Nacional. (1964). *Codigo de Procedimeinto Civil*. Quito: Regsitro Oficial.

- Consejo de la Judicatura del Ecuador. (11 de 11 de 2015). *Código de Ética*. Obtenido de Resolución 363-2015: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/363-2015.pdf>
- Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Echandia H.D. (2009). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.
- Echandía, H. D. (2012). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: TEMIS.
- Escríche, J. (1873). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II*. Madrid: Cardenas.
- Falconi, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la Administración de Justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Rodin.
- Ferrajoli, L. (2009). Los fundamentos de los derechos fundamentales. *Revista del Tribunal Constitucional del Ecuador No.8*, 36-39.
- Fiorini, B. A. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- García de Entera, E., & Fernández. (2013). *Curso de Derecho Administrativo II*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Gozaíni, O. (03 de 08 de 1999). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Obtenido de <http://www.gozaini.com/propios/38/0039.pdf>
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Palermo.
- Guastini, R. (2008). La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico, el caso italiano. En C. Miguel, *Democracia Sustancial: sus elementos y conflictos en la práctica* (pág. 22). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Holguín, J. (1998). *Derecho Constitucional*. Quito: UTPL.
- Ignacio, A. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa Lex*. Madrid: Espasa.
- Linzán, D. V., & Cadena Macías, D. V. (2011). *El principio dispositivo en la aplicación del derecho civil y penal; frente al estado constitucional de derechos y justicia*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Ministerio de Justicia (España). (2005). *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Cizur Menor: Arazandi S.A.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales*. Quito: Editorial del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional.

- Mozos, J. L. (1963). *El Principio de la Buena Fe*. Barcelona: BOSCH.
- Orbe, R. C. (2010). *Diccionario Jurídico Términos Conceptos*. Lima: ARA Editores.
- Roberto Hernández Sampieri, C. F. (1997). *Metodología de la investigación*. (J. C. Hdez, Ed.) Mexico: MCGRAW-HILL.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Sarmiento, R. (2012). *El Código orgánico de la función judicial y su incidencia en el procesalismo civil*. Guayaquil: Edilex S.A.
- Teran, M. (2004). *Seguridad Jurídica*. Guayaquil: Edino.
- Torres, G. (2013). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Zuraty, M. (2009). *Derecho Constitucional Ecuatoriano en el siglo XXI*. Quito: Jurídica del Ecuador.

APÉNDICE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Diego Fernando Camacho García

Cédula N°: 0201706660

Profesión: Abogado

Dirección: Uvillas N46-01 y Madroños, sector Los Laureles

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	5				
Objetivos	5				
Pertenencia	5				
Secuencia	5				
Premisa	5				
Profundidad	5				
Coherencia	5				
Comprensión	5				
Creatividad	5				
Beneficiarios	5				
Consistencia lógica	5				
Cánones doctrinales jerarquizados	5				
Objetividad	5				
Universalidad	5				
Moralidad social	5				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha:

Firma  CI: 0201706660

Diego Fernando Camacho García

1. DATOS PERSONALES:

Cédula de Ciudadanía: 0201706660

Lugar y Fecha de Nacimiento: Guaranda, 08 de diciembre de 1982

Lugar de Residencia: Quito

Provincia: Pichincha Cantón: Quito

Nacionalidad: Ecuatoriana Sexo: Masculino

Estado Civil: Soltero Tipo de Sangre: B +

Dirección Domiciliaria: Uvillas N46-01 y Madroños, sector los Laureles

Teléfono(s): 022 44 52 63 0992514779

Correo electrónico: diegodoc4@hotmail.com
diego.camachog@funcionjudicial.gob.ec

2. INSTRUCCIÓN

Nivel de Instrucción	Nombre de la Institución Educativa	Especialización	Nivel / Título Obtenido	Fecha de Obtención del Título
Primaria	Verbo Divino			
Secundaria	Verbo Divino	Ciencias Sociales	Bachiller	01/07/2000
Título Profesional (Tercer Nivel)	Universidad Central del Ecuador		Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República	07/04/2010
Otros	Universidad Central del Ecuador	Suficiencia en Manejo de Herramientas Informáticas	Suficiencia en Manejo de Herramientas Informáticas	15/02/2008

3. TRAYECTORIA LABORAL (EXPERIENCIA LABORAL)

FECHAS		Organización o Empresa	Denominación del Puesto	Responsabilidades /Actividades/Funciones
DESDE mm/aa	HASTA mm/aa			
Nov-2014	Hasta la actualidad	Dirección Provincial de Los Ríos	Director Provincial de Los Ríos	
Jul- 2014	Hasta el 12 de Noviembre de 2014	Consejo de la Judicatura	Sub-director Nacional de Transparencia y Prevención para órganos Autónomos y Auxiliares	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar planes, programas y proyectos de transparencia de gestión anticorrupción en órganos autónomos y auxiliares. - Desarrollar e implementar instructivos y protocolos para la aplicación de políticas de transparencia en la gestión procesal de los órganos autónomos y auxiliares. - Coordinar el proceso de investigación de los presuntos actos de corrupción. - Emitir criterios respecto a presuntos actos de corrupción suscitados en los órganos autónomos y auxiliares y remitirlos al Director Nacional de Transparencia para su aprobación. - Coordinar con la Escuela de la Función Judicial la implementación de talleres, seminarios y cursos de buenas prácticas, con el objeto de prevenir la comisión de actos de corrupción en la Función Judicial. - Proponer estrategias para la transparencia de la gestión de los órganos autónomos y auxiliares del sistema judicial. - Impulsar mecanismos de participación

				<p>ciudadana en los procesos de transparencia de gestión de los órganos autónomos y auxiliares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar informes de gestión y de cumplimiento de planes de la Subdirección Nacional de Transparencia y Prevención para Órganos Autónomos y Auxiliares; e, - Las demás que imponga la autoridad competente
Mayo- 2014	Jul- 2014	Consejo de la Judicatura	Intendente Evaluador de la Subdirección Nacional de Transparencia y Prevención para Órganos Autónomos y Auxiliar	<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar informes de monitoreo y control de los proyectos del programa de Restructuración de la Función Judicial. - Desarrollar indicadores de gestión, medidas de desempeño u otros factores para evaluar el cumplimiento de fines, objetivos y la calidad de la gestión institucional. - Diseñar los procesos, mecanismos e instructivos técnicos para la implementar y facilitar la operación y cumplimiento de los objetivos del - Programa de Restructuración de la Función Judicial. - Los demás que sean asignados por la autoridad competente.
Jun-2013	Abril-2014	Consejo de la Judicatura	Asesor 3 Jerárquico Superior 4, del Consejo de la Judicatura	<p>Coordinación Nacional de procesos Penales, lucha contra la impunidad, Coordinación Interinstitucional con los Operadores de Justicia. Investigación de actos de corrupción de la Función Judicial y</p>

				malas prácticas en procesos penales
Feb.2013	Jun-2013	Consejo de la Judicatura	Coordinador Interinstitucional en la Unidad Penal con competencia en Delitos Flagrantes de Quito.	Coordinación Interinstitucional Administrativa e investigativa entre Fiscalía, Defensoría Pública, Policía Nacional y Consejo de la Judicatura.
Nov-2012	Feb.2013	Ministerio del Interior	Analista Legal 3 (Abogado del Despacho del Ministro del Interior)	Coordinar procesos investigativos legales con policía y fiscales. Dar seguimiento a los procesos penales.
Octubre-2012	Nov- 2012	Defensoría Pública	Defensor Público	Asistir Audiencias en la Unidad de delitos Flagrantes. Asistir Audiencias contravencionales. Asistir Audiencias disciplinarias en los Centros de Rehabilitación Social. Dar seguimiento a los procesos penales.
enero-2011	nov- 2011	Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión	Abogado - Investigador	Análisis de denuncias e investigaciones
junio-2010	dic- 2010	Ministerio del Interior	Coordinador Jurídico del despacho del Ministro del Interior	Temas Operativos y seguimiento de casos
marzo-2010	junio-2010	Inda	Analista de Titulación	Revisión de expedientes
enero-2009	dic- 2009	ARIZAGA & LAW	Asistente Legal	Asistencia Legal a Clientes, impulso de procesos, constitución de compañías y fundaciones
octubre-2005	dic-2008	Merino Troya & Camacho	Asistente Legal	Asistencia Legal a Clientes, impulso de procesos, constitución de compañías y fundaciones

4. CAPACITACIÓN:

Nombre del Evento	Nombre de la Institución Capacitadora	Tipo Diploma:		Duración en horas
		Asistencia	Aprobación	
Ética Pública	Contraloría General del Estado		x	12 horas
Gestión Pública	Contraloría General del Estado		x	18 horas
Jornada de Derecho Penal y Medicina Legal	Colegio de Abogados y Médicos de Bolívar	x		36 horas

Delitos Contra la Administración Pública	LEXECON S.A.	x		8 horas
Investigación e Inteligencia Policial	SNTG	x		2 horas
Contrainteligencia	SENAIN	x		2 horas
Tráfico lícito de bienes culturales	Ministerio de Cultura y Fiscalía General del Estado	x		40horas
Curso de Alta Gerencia en Legislación de Empresas Públicas	Universidad Central del Ecuador		x	40 horas
I Convención de Derechos Humanos	Universidad Central del Ecuador	x		60 horas
Metodologías Técnicas Científicas de la Mediación Penal	Universidad Autónoma de Quito		x	42 horas
Formación de Mediadores	Universidad San Francisco de Quito y Centro Internacional de Arbitraje y Mediación		x	40 horas
IV Seminario de Oratoria Forense	Universidad Central del Ecuador		x	
Sistema Penitenciario Ecuatoriano	Universidad Central del Ecuador	x		
IX Seminario de Criminalística	Universidad Central del Ecuador	x		15 horas

Ab. Jaime Ortiz M.
 ASesor DIRECCION PROVINCIAL
 CONSEJO DE LA JUDICATURA



Babahoyo, 19 octubre del 2015

**Señor Abogado
Diego Camacho Garcia
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOS RIOS
Ciudad.-**

De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más cordial para solicitarle, me autorize al acceso de los archivos de control disciplinario y realizar una investigación sobre la efectividad de las denuncias disciplinarias; esto amparado de los artículos. 6 y 9 la ley orgánica y transparencia y acceso a la información pública.

Atentamente,

Ab. Jaime Ortiz M.

**ASESOR DIRECCION PROVINCIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Elaborado por: Jennifer Bastidas

DIRECCIÓN PROVINCIAL - LOS RÍOS
5 de Junio y Sucre, Babahoyo
(05) 3703-000
www.funcionjudicial.gob.ec

**Hacemos de la justicia una práctica diaria
Hacemos de la justicia una practica diaria**



Babahoyo, 26 de Octubre del 2015

Señora Abogado
Jaime Ortiz Mocha
Ciudad.-

De mi consideración:

En contestación al oficio recibido en esta Dirección Provincial el día 19 de octubre de 2015 suscrito por el Ab Jaime Ortiz; autorizo el acceso a los archivos de oficina de control disciplinario, manteniendo en absoluta reserva la identidad de denunciantes y sumariados.

Atentamente,

Ab. Diego Camacho García
**DIRECTOR PROVINCIAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOS RÍOS**



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Por medio del presente pongo en conocimiento que luego de la revisión del archivo físico y digital de esta secretaría, consta que durante el año 2015 han ingresado el siguiente número de denuncias, las cuales detallo a continuación:

DENUNCIAS INGRESADAS		
2015		
INGRESADAS	ADMITIDAS A TRAMITE	INADMITIDAS
128	37	91

Babahoyo, 28 de octubre del 2015

AB. JANINA ARELLANO IDROVO
SECRETARIA PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO
DIRECCIÓN PROVINCIAL LOS RÍOS CONSEJO DE LA JUDICATURA

RESULTADOS DE TABULACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Artículo 113		
	Frecuencia	%
Numeral 1	0	0
Numeral 2	6	7%
Numeral 3	0	0%
Numeral 4	50	55%
Numeral 5	40	44%
Numeral 6	30	33%
Numeral 7	9	10%
Numeral 8	21	23%
Numeral 9	8	9%
Numeral 10	2	2%
Numeral 11	2	2%
Registro de denuncias receptadas		
Total de denuncias ingresadas 2015	128	
Admitidas a trámite	37	
Inadmitidas a trámite	91	

Frecuencia de errores

Errores	Frecuencia	Porcentaje
1 error	64	70%
2 errores	14	15%
3 errores	8	9%
4 o mas	5	5%
Total	91	1

FICHA DE OBSERVACION

Num.	Unidad de análisis	Valor aceptable	No cumple	Cumple
1	Nombres y apellidos completos del denunciante.	Dos nombres y dos apellidos.		
2	La identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados e Indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios.	Cargo determinado dentro del cuadro de puestos de la función judicial y Nombre de la unidad y/o dirección geográfica		
3	Resumen de los hechos denunciados.	Narrativa de hechos con identificación plena e inequívoca de personas y/o documentos.		
4	Infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias.	Identificación directa y plena del demandado y de la conducta motivo de la infracción.		
5	La descripción de las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido.	Descripción de norma infringida.		
6	Medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión.	Elementos probatorios presentados.		
7	Casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante	Casillero judicial o correo electrónico		
8	Falta de legitimación activa	Que este aceptado por el interesado.		
9	Demanda sobre los criterios de interpretación de las normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales	No sea acto tipificado como infracción disciplinaria.		
10	No constituyen infracción disciplinaria	No sea acto tipificado como infracción disciplinaria.		
11	Acción Prescrita	Cumplimiento del plazo 106		

Numeral	Unidad de análisis	Instrumento de verificación	Valor aceptable
1	Nombres y apellidos completos del denunciante.	Base de datos de personal CJLR de talento humano con cargo.	Dos nombres y dos apellidos.
2	Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial que han sido denunciados e indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios.		Cargo determinado dentro del cuadro de puestos de la función judicial y Nombre de la unidad y/o dirección geográfica
3	Resumen de los hechos denunciados.	No requiere verificación.	Narrativa de hechos con identificación plena e inequívoca de personas y/o documentos.
4	Infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias.	Artículo presente en el COFJ con la circunstancia configurativa.	Identificación directa y plena del demandado y de la conducta motivo de la infracción.
5	Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido.	Página de la función judicial y correo electrónico de servidor judicial.	Descripción de norma infringida.
6	Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión.	No requiere verificación.	Elementos probatorios
7	Casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante	Tabla de registro de casilleros judiciales (Excel)	Casillero judicial o correo electrónico
8	Legitimación activa	No requiere verificación.	Tener interés inmediato y directo al servicio solicitado

9	Demanda no debe versar sobre los criterios de interpretación de normas jurídicas, la valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales	No requiere verificación.	
10	El hecho denunciado no constituya infracción disciplinaria	Confirmación de que acto denunciado no este descrito en los artículos 107, 108 y 109.	Que no sea acto tipificado como infracción disciplinaria
11	Acción prescrita	Verificación de incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 106 COFJ.	



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

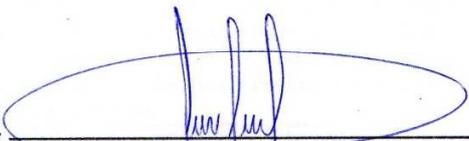
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jaime Adrián Ortiz Mocha, con C.C: # 0702839325 autor(a) del trabajo de titulación: *La eficacia de la denuncia en el procedimiento administrativo-disciplinario de servidores de la Función Judicial en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos* previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de enero de 2016

f. 
Nombre: Jaime Adrián Ortiz Mocha
C.C: 0702839325

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La eficacia de la denuncia en el procedimiento administrativo – disciplinario de servidores de la Función Judicial en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jaime Adrián Ortiz Mocha		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vivar Álvarez, Juan Carlos; Obando Freire, Francisco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	71
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo - disciplinario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Control Disciplinario – Inadmisibilidad - Denuncia		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Como antecedente del caso se tiene que el Consejo de la Judicatura tiene la potestad disciplinaria de la Función Judicial, en razón de esto, a fin de ejercer tal potestad se conformó la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, entidad que durante el año 2015 ha recibido en su despacho 128 denuncias, de las cuales apenas 37 han sido admitidas a trámite. El objetivo de la investigaciones identificar las causas de la inadmisibilidad de las denuncias en esta provincia, para lograrlo se procedió a realizar un estudio por medio de la metodología utilizada, esto es, la explicativa, con la que se revisó denuncia por denuncia, demostrándose las principales causas que ocasionan la inadmisibilidad. Los resultados que se obtuvieron fueron: la ausencia de algunos requisitos como son la no descripción de la infracción imputada, la falta de las normas legales y reglamentarias infringidas y la nula aportación de medios de prueba o indicios razonables que justifiquen el sumario. Se concluye esta investigación con la presentación de un proceso que permita a los funcionarios de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, desarrollar una verificación previa de los requisitos determinados en los artículos 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que permitiría por un lado reducir el número de denuncias inadmitidas y por el otro mejorar la condición de seguridad jurídica en la provincia de Los Ríos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992793590	E-mail: jaime_ortiz@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Isaac Obando Ochoa		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	